



**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**“LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU SEGUIMIENTO  
POR PARTE DE LA AUTORIDADES MEXICANAS  
CON RELACIÓN AL MENOR ADOPTADO”**

**T E S I S**

**Q U E P R E S E N T A:**

**ROCIO PICAZO PALOMINO**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**ASESOR: DOCTOR ARTURO ACEVEDO SERRANO**



**MÉXICO, D.F.**

**2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ***AGRADECIMIENTOS***

GRACIAS:

A Dios por estar conmigo en cada instante de mi vida y permitirme realizar uno de los sueños más importantes, por las personas que he conocido a lo largo de mi vida por que de todas ellas he aprendido.

A mi padre, siempre te llevo en mi corazón.

A mi madre mi cómplice y mejor amiga, porque sin tu amor y apoyo no podría concluir este sueño, eres la persona más importante en mi vida, quien me enseñó que en los momentos difíciles siempre hay que seguir adelante y aunque no soy la mejor de tus hijos estas para mi sin juzgarme ni pedirme nada a cambio, gracias por todo TE AMO MAMA.

A mis hermanos Antonio, Julio Mario, Oscar, Elizabeth y Elvira, les agradezco de corazón porque cada uno de ustedes me ha cuidado, apoyado, protegido y acompañado a lo largo de mi vida, por enseñarme y demostrarme a enfrentar siempre las adversidades en el camino, aprendí de los cinco que mientras estemos juntos siempre saldremos adelante.

A mis sobrinos Ileana Yusette, Julio Cesar, Brenda, Antonio de Jesús, Romario, Antonio y Fátima por hacerme reír con sus travesuras y ocurrencias, pero sobre todo gracias por ser el motor que me impulsa para no darme por vencida.

Al Doctor Arturo Acevedo Serrano por su ayuda en la realización de este trabajo, sin usted no lo hubiera logrado.

Al Licenciado José de Jesús Román Esquivel por su apoyo incondicional y su confianza sin esperar nada a cambio, fue una gran ayuda en mi carrera gracias.

A la Licenciada Hortencia Romero Franco por brindarme su apoyo y confianza, gracias por enseñarme lo que es ser un buen servidor publico.

A mis amigos Citlalli, Hugo, Juana, Daniela, Pilar, Yessica, Carlos Alberto, Juan Carlos y Yadira por estar conmigo en los buenos y malos momentos durante tantos años, por brindarme su apoyo, confianza, amistad, honestidad y cariño.

A mis profesores, a quienes les agradezco todo lo que me enseñaron y a quienes recuerdo con cariño Lic. Zaldivar, Lic. Lechuga, Lic. Pacheco, Lic. Guevara, Lic. Cruz Aedo y otros más, gracias.

A la UNIVERSIDAD LATINA de una manera especial, por ser una Institución importante en mi aprendizaje y permitirme desarrollar como profesionista.

## **INDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>

### **CAPITULO 1**

#### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN**

1.1. Derecho Romano	1
1.1.1. Adoptio	3
1.1.2. Adrogatio	6
1.2. Derecho Europeo	8
1.2.1. Francia	9
1.2.2. España	14
1.3. Derecho Mexicano	18
1.3.1. Época Prehispánica (Derecho Azteca)	18
1.3.2. México Colonial	19
1.3.3. Código Civil de 1870 y Código Civil de 1884	20
1.3.4. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	21
1.3.5. Código para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia federal de 1928	23
1.3.6. Reformas y adiciones el Código Civil del 28 de mayo de 1998	26
1.3.7. El régimen jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal del 1° de junio de 2000.	27

## **CAPITULO 2 DE LA ADOPCIÓN**

2.1. Definición	30
2.2. Naturaleza Jurídica	31
2.2.1. Contrato	32
2.2.2. Institución	32
2.2.3. Acto de poder estatal	33
2.2.4. Acto mixto	33
2.3. Objetivos	35
2.3.1. Para el o los adoptantes	35
2.3.2. Para el adoptado	35
2.4. Clasificación de la Adopción	36
2.4.1. Adopción Simple	36
2.4.2. Adopción Plena	39
2.4.3. Adopción Internacional	41
2.4.4. Adopción Hecha por extranjeros	43
2.5. Requisitos y procedimiento para realizar una adopción	44
2.5.1. Requisitos	44
2.5.2. Procedimiento	46

## **CAPITULO 3 DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

3.1. Concepto	49
3.2. Requisitos para llevar acabo una Adopción Internacional	52
3.3. Partes que intervienen en el proceso de la adopción	55
3.3.1. Estado de Origen (adoptado)	56
3.3.2. Estado de recepción (adoptante)	57
3.4. Autoridades competentes en el procedimiento de la adopción	57

3.4.1. Autoridad Central	58
3.4.2. Entidades colaboradoras u organismos acreditados en la Adopción Internacional	64
3.5 Procedimiento para llevar acabo la Adopción Internacional	68
3.5.1. Procedimiento Administrativo de la Adopción Internacional	68
3.5.1.1 Procedimiento administrativo de adopción internacional conforme a la Convención de la Haya.	68
3.5.1.2 Procedimiento administrativo de adopción internacional fuera del marco de la Convención de la Haya.	70
3.5.2. Procedimiento Judicial en la Adopción Internacional	72
3.6. Reconocimiento y Efectos de la Adopción Internacional	74
3.6.1. Reconocimiento	74
3.6.2. Efectos	75

## **CAPITULO 4**

### **INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE REGULAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

4.1. Instrumentos Nacionales que regulan la adopción internacional	76
4.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	77
4.1.2. Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	79
4.1.3. Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes	80
4.1.4. Manual de procedimiento de adopción nacional e internacional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	82
4.2. Instrumentos Internacionales ratificados por México que regulan la adopción internacional	83
4.2.1. Convención sobre los Derechos del niño	83
4.2.2. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	87

4.2.3. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores	96
--	----

## **CAPITULO 5**

### **SEGUIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS DE LOS MENORES ADOPTADOS QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO.**

5.1. Seguimiento de las Adopciones Internacionales	101
5.1.1. Concepto de seguimiento	101
5.1.1.1. Código civil del Distrito Federal	103
5.1.1.2. Manual de procedimiento de adopción nacional e internacional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia	104
5.1.1.3 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	106
<b>PROPUESTA.</b>	107
<b>CONCLUSIONES</b>	109
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	112
<b>ANEXOS</b>	
<b>ANEXO 1.</b> Estadísticas y Concentrado de información sobre Adopciones Nacionales e Internacionales	117
<b>ANEXO 2.</b> Oficio 00003400 que proporciona la Unidad de Enlace para el acceso a la Información Publica Gubernamental del Instituto Nacional de Migración.	120



## INTRODUCCIÓN

En nuestro marco jurídico existen disposiciones que tienen por objeto la protección y el respeto de los Derechos fundamentales de los niños, una forma de protección por medio de la cual el Estado pretende procurar, brindar y asegurar el bienestar de los menores abandonados o huérfanos es a través de la Institución de la Adopción.

La adopción en México como en distintos países es una opción o alternativa para las parejas que por diversas circunstancias no pueden tener hijos biológicos y tratan de formar una familia a través de esta figura, la inclusión del menor en un ámbito familiar constituye uno de los valores que el Derecho debe de proteger debido a la importancia de la familia para la sociedad y la formación del Estado.

En este caso el Estado tiene la función de proteger a los menores mediante programas y medidas encaminados a asegurar su bienestar, a través de los distintos organismos creados para ello, los cuales deberán de llevar acabo un estudio de la problemática, la protección y de una eficaz aplicación de los Derechos de los niños.

Estos programas deberán estar encaminados a la protección y regulación de la familia, debido a que esta será el núcleo en que el menor alcanzara su desarrollo integral, de lo anterior se desprende que la función que va a desempeñar el Estado en la protección del menor y la familia constituye una obligación que debe asumir en todo momento para asegurar la protección integral de los menores y su desarrollo pleno.

Sin embargo, el problema surge una vez que los menores son adoptados por personas nacionales o extranjeras y estas deciden tener su lugar de residencia fuera del territorio nacional, sin saber a ciencia cierta cual es el destino del adoptado, lo que nos lleva a pensar en adopciones ficticias que pueden derivar en trafico ilegal de

menores, mediante un disfraz legal como puede ser la adopción, de tal manera al existir la posibilidad de una adopción internacional sin el seguimiento de las autoridades mexicanas una vez que los menores adoptados residan en el extranjero, también se abre una posibilidad de el tráfico ilegal de menores.

Por tal motivo, surge la necesidad de un procedimiento de vigilancia y protección por parte de las autoridades mexicanas para que se lleve a cabo una eficaz supervisión de los menores adoptados en México cuando van a radicar al extranjero, con la finalidad de salvaguardar los Derechos de los menores y verificar el desarrollo integral del niño dentro de la familia así como una integración en la sociedad a fin de dar mayor seguridad y certeza a la niñez mexicana que carece de una familia.

El presente proyecto de tesis nos lleva a conocer una falta de normatividad en nuestro Código Civil para el Distrito Federal que establezca un seguimiento postadoptivo, la autoridad que autorizada para realizarlo y las facultades que tienen las mismas para tener un control y supervisión de la situación que viven los menores adoptados cuando residen en el extranjero con la finalidad de salvaguardar los Derechos Fundamentales de los niños.

En base a esto, estudiaremos la situación de la adopción así como la supervisión de las autoridades mexicanas que esta institución origina cuando los menores son llevados a radicar en el extranjero. El capítulo primero busca dar una visión de la transformación o evolución que ha tenido la figura de la adopción en el transcurso de los años.

En el capítulo segundo se estudiara la adopción en general, estableciendo los distintos conceptos que se han dado de la misma, su naturaleza jurídica, así como su clasificación y los efectos que produce.

Por otra parte, en el capítulo tercero se establece lo que es la adopción internacional objetivo principal de este trabajo, con la finalidad de observar y analizar su regulación en México, las autoridades competentes en el procedimiento, así como los distintos instrumentos que regulan la Institución de la adopción internacional en México.

En el capítulo cuarto, haremos referencia a la supervisión que llevan acabo las autoridades mexicanas en la adopción internacional en la protección de los Derechos fundamentales de los niños.

Finalmente, en el capítulo quinto señalaremos los distintos instrumentos nacionales e internacionales que hoy en día, contemplan en su legislación un seguimiento postadotivo.

La presente investigación busca que se lleve acabo una mayor supervisión por parte de las autoridades mexicanas, para asegurar los Derechos de los menores dentro de un ámbito familiar, así mismo se mencionan distintas propuestas que pretenden se regule el seguimiento de las autoridades mexicanas en materia de adopción internacional, esperando que con este trabajo se aporten ideas que puedan beneficiar a los menores adoptados.

# CAPITULO 1

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

### 1.1. DERECHO ROMANO.

Iniciaremos el estudio de la adopción en la época romana, donde se lleva a cabo una sistematización de la Institución, estableciendo las formas clásicas que regularon dicha figura, tratando de establecer los distintos objetivos que se tuvieron con relación a la adopción en las distintas épocas y países.

Durante la época romana la adopción benefició a las personas que no tenían descendencia y por lo tanto no podían continuar con el fuego sagrado que para ellos representaba la familia, la adopción permitió la continuación de su estirpe y la transmisión de sus bienes.

En Roma existieron dos formas clásicas de adopción que garantizaban al *paterfamilias* un sucesor que administrará su patrimonio, el *paterfamilias* tenía el poder sobre la vida, la muerte, los bienes, las propiedades y todo lo que adquirieran los hijos que estaban bajo su potestad.

El *paterfamilias* es definido por Petit Eugene como "El centro de la *domus* romana quien era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, un vasto poder sobre la esposa y la nuera mediante la *manus*, inclusive podía imponer la pena de muerte a sus súbditos, mediante el *ius vitae necisque*. El *paterfamilias* era el único que tenía capacidad plena de goce y de ejercicio, y una plena capacidad procesal. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participaban en la vida jurídica romana a través de él.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> PETIT, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano", décima novena edición, Porrúa, México, 2006, pp. 95-96.

La patria *potestas o paternal*, pertenecía al jefe de familia sobre los descendientes que formaban parte de la familia civil, por lo que no podía ejercerse más que por un ciudadano romano, sobre un hijo también ciudadano.<sup>2</sup>

El autor Manuel F. Chávez Asencio, nos señala cuales eran las dos formas clásicas de la adopción: “En Roma se practicó la adopción de dos formas: la *adrogatio* y la *adoptio*. En el primer caso se trata de la adopción de una persona *sui juris* que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona *alieni juris*, es decir, sometida a la potestad de otras personas”.<sup>3</sup>

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo dos finalidades primordiales: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la política que trata de evitar la extinción de la familia romana.

- a) Religiosa, para perpetuar el culto doméstico, muy arraigado entre los romanos. El *paterfamilias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, lo que originó la necesidad de un heredero en la familia romana, siendo la adopción el medio para tenerlo, en caso de que no lo hubiera. En el mundo romano, la religión y la existencia de matrimonios sin descendientes hicieron necesaria la institución de la adopción, con la que se lograba la continuidad de la estirpe, que a su vez era necesaria para la continuidad del culto a los antepasados, vital para obtener los beneficios en el más allá, de ahí que la adopción fuera una forma jurídica que permitía, a la persona que no había podido procrear, establecer la relación paterno filial entre adoptante y adoptado.

---

<sup>2</sup> Ibidem, p. 100.

<sup>3</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. “La Adopción addenda a la obra la familia en el derecho”. México, Porrúa, 1999, pp. 8 y 9.

- b) Político, evitar la extinción de la familia romana; debido a que esta ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. El *paterfamilias* y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.<sup>4</sup>

Cada una de las figuras de la adopción mencionadas anteriormente (*adoptio* y *adrogatio*) se encontraban reglamentadas con condiciones, efectos y formas distintos, por tal motivo se analizaran de manera separada para un mejor estudio.

### 1.1.1. ADOPTIO

En cuanto a la *adoptio* como ya se había establecido era una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tiene posterioridad legítima, hacer ingresar a su familia a un extraño *alieni iuris*, que quedaba sometido a su potestas como *fillius familias*, como hijo o como nieto. Este tipo de adopción sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones e impúberes.<sup>5</sup>

El procedimiento o forma que se realizaba para llevar a cabo la *adoptio* consistía en un doble acto:

1°. Debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*, seguidas de la *manumisión* las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que –habiendo perdido por aquellas conforme a las doce tablas su potestad sobre el hijo- lo adquiriría *in mancipio*; y

---

<sup>4</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. “Adopción internacional, la practica mediadora y los acuerdos bilaterales”. México, UNAM, 2006, pp. 7-8.

<sup>5</sup> Ibidem, pág. 5.

2°. La adquisición por el adoptante de la *patria potestas* a través de *in iure cesio*, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho.<sup>6</sup>

Bajo Justiniano, se declaró que no era necesario llevar a cabo un procedimiento ficticio, y se estableció que bastaba que ambos *paterfamilias* otorgaran su consentimiento ante el magistrado y quien iba a ser adoptado no manifestara contradicción.<sup>7</sup>

La *Adoptio* en Roma establecía las siguientes condiciones o requisitos:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertad.
- b) Era preciso el consentimiento del adoptado, bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- c) La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente pudieran adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- d) No podía adoptar quien tenía hijos matrimoniales o no. La esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extramatrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su

---

<sup>6</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel. Op.cit., pág. 12.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pp. 5-6

siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano;

- e) La adopción siempre de acuerdo con el mencionado principio de *imitatio naturae* debía ser permanente.<sup>8</sup>

Entre los efectos que tenía la *adoptio* se encontraban:

En la *adoptio* no se requería el consentimiento expreso del adoptado, bastaba con que no se opusiera: "Mas cuando un hijo es dado en adopción por su padre, entonces se ha de entender a la voluntad de uno y otro, bien consintiendo, bien no contradiciendo", pues seguirá siendo *alieni iuris* –dependiente-, sólo cambiaba de familia y tomaba el nombre del adoptante, perdiendo su parentesco civil o de agnación con su anterior familia, aunque conservando con ella su calidad de cognado: "el que ha sido adoptado ...retiene la cognación... pero pierde los derechos de agnación."

La adopción no era sin riesgos para el adoptado, pues perdía sus lazos de agnación con su antigua familia y con ello la esperanza de la sucesión, y si el padre adoptivo lo emancipaba después, perdía también esta sucesión, por lo que se dispuso que se le restituyeran sus bienes y en caso de muerte del adoptante, el adoptado tenía derecho a la cuarta Antonia, esto es, a recibir la cuarta parte de los bienes del padre adoptivo; además, si el adoptado al llegar a la pubertad prueba que no le conviene la adopción, se consideró justo que fuera emancipado y que así recuperara su antigua condición.

Justiniano decidió que siendo el adoptante un *extraneus*, esto es, una persona que no fuera su ascendiente, continuaría la autoridad paterna, no saliendo de su primitiva familia el adoptado y adquiriendo tan sólo derecho a la sucesión *ab*

---

<sup>8</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op.cit., pp. 12-14.



*intestato* del adoptante. Si el adoptante es un ascendiente del adoptado que no tenía la *patria potestas*, como un ascendiente materno, como el abuelo paterno que había emancipado a su hijo y que adopta a su nieto, en estos casos la adopción conserva sus antiguos efectos, pues si el adoptado es emancipado queda unido con el adoptante por un lazo de sangre que el pretor tomará en cuenta en la sucesión; en este caso se le designa como *adoptio plena*, la *adoptio minus plena* es cuando el adoptante es un *extraneus*.<sup>9</sup>

### 1.1.2. ADROGATIO

Por lo que se refiere a la *Adrogatio*, se consideraba como tal al acto por medio del cual un *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre otro *paterfamilias*; por tanto, se trata de la adopción de un *sui iuris*, que no estaba sometida a ninguna potestad.<sup>10</sup>

Las condiciones o requisitos que establecía la *adrogatio* en Roma fueron las siguientes:

- a) El adrogante debía de haber cumplido sesenta años de edad.
- b) Era preciso el consentimiento del adoptado, el cual debía ser expreso.
- c) El adrogado una vez llegada la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado que se le emancipara.<sup>11</sup>

Por lo que respecta al procedimiento o forma en que se lleva a cabo la *adrogatio* estaba llena de formalidades pues se trataba de un asunto de interés

---

<sup>9</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz BRAVO VALDÉS. “Derecho Romano, primer curso”. vigésima edición, México, Porrúa, 2003, pág. 146-147

<sup>10</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pág. 6.

<sup>11</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op.cit., pág. 13.

público, esta figura fue variando su procedimiento por caer en desuso, por lo que se podían distinguir tres épocas:

1<sup>a</sup>. Época: El colegio de los pontífices debe estudiar el proyecto de la adrogación, para saber si se llenaban los requisitos de edad, sino se trataba de una especulación pecuniaria y si efectivamente era necesaria para perpetuar a una familia. Después el proyecto es aprobado por los comicios por curias, ante las cuales se hacen tres preguntas o *rogationes*: una al adrogante: ¿Quiere tener al adrogado por *iustus filius*? La segunda al adrogado: ¿Consiente en que el adrogante adquiera sobre él la *patria potestas*? La tercera *rogatio* sé hacia al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes.

2<sup>a</sup>. Época: Los comicios por curias estaban representados por treinta lictores y es evidente que solo la voluntad de los pontífices fue la que decidió.

3<sup>a</sup>. Época: La voluntad del príncipe termina por imponerse y subsistir a la de los pontífices. Este cambio es manifiesto bajo Diocleciano y se dice que la adrogación se opera *auctoritate imperatoris* –por potestad del emperador-.<sup>12</sup>

En cuanto a los efectos que producía la *adrogatio* se encontraban los siguientes:

El adrogado cae bajo la potestad del adrogante con el mismo título que un descendiente nacido *ex iustis nuptiis*, también pasan a la nueva familia sus descendientes y todos ellos pierden los derechos de agnación inherentes a su antigua familia, tomando el nombre de la familia del adrogante; los bienes del

---

<sup>12</sup> BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz BRAVO VALDÉS. Op.cit. pp. 144-145.

adrogado pasan a poder del adrogante, posteriormente Justiniano dispuso que sólo tuviera el usufructo de ellos, quedando la *nuda proprietas* para el adrogado. La adrogación no altera el Derecho de origen a efectos de desempeñar los cargos y de participar en las cargas municipales, pero el adrogado queda obligado además a las cargas del municipio del adrogante. Si más tarde fuera emancipado, no sólo deja de ser hijo del adrogante, sino también ciudadano de aquella ciudad.<sup>13</sup>

Como se observa, en Roma la *adoptio* y la *adrogatio*, representaban un medio al paterfamilias para adquirir la patria potestad garantizando un sucesor, con la finalidad primordial de continuar y perpetuar IERE su estirpe, ambas figuras buscaban satisfacer el interés del Estado y la religión sin importar el bienestar del adoptado.

## 1.2. DERECHO EUROPEO

En la Europa medieval la adopción subsistió solo en algunas regiones como España, sur de Francia e Italia, sin embargo cayó en desuso hasta casi desaparecer en el siglo XVI.<sup>14</sup>

Europa del siglo XVIII vuelve a preocuparse por la adopción. El Landerecht en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico; en aquel Código se contenían disposiciones sobre la adopción, en el se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal; era un contrato solemne.<sup>15</sup>

Por influencia del Derecho Romano clásico, en el siglo XIX, la adopción se seguía concibiendo como un instrumento dirigido a asegurar la sucesión patrimonial y la continuación del nombre de la familia de personas sin

---

<sup>13</sup> Ibidem, pág. 145.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pág. 8.

<sup>15</sup> CHAVEZ ASECIO, Manuel. Op.cit., pág. 16.

descendencia natural. Por ello la adopción se refería sólo a mayores de edad, se exigía su consentimiento y se dejaban inalteradas las relaciones del adoptado con su familia de origen. La adopción no presentaba finalidad asistencial alguna relacionada con la protección de menores.<sup>16</sup>

Por lo que respecta a Europa en general, comentaremos los antecedentes de Francia dada su influencia en la legislación de otros países y España, hasta concluir con los antecedentes de la adopción en México.

### **1.2.1. FRANCIA**

En el antiguo Derecho francés se presencio la decadencia y hasta la desaparición de la adopción. En las provincias del Derecho Consuetudinario desapareció por completo; en las del mediodía solo quedaron algunos vestigios y desde el siglo XVI dejó de conferir al hijo adoptivo el derecho de heredar al adoptante.

Sin embargo, la figura de la adopción reapareció por primera vez en 1792, en que Rougier de Lavangerie solicitó a la Asamblea Nacional se dictará una Ley organizando la adopción, pero es hasta el 4 de junio de 1793 que se presentan ante la Asamblea los lineamientos más generales del proyecto de decreto para regular la adopción elaborado por el miembro informante de la comisión de legislación; en dicho proyecto la adopción se organizaba sobre las siguientes bases:

- a) Solo comprende a los menores (o mejor impúberes);

---

<sup>16</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pág. 8.

- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a esta;
- c) Extingue los vínculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado –salvo la subsistencia de la obligación alimentaria del adoptado con sus padres-;
- d) El vínculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquel;
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar.<sup>17</sup>

A este proyecto sigue el Código de Napoleón, esta figura quizás no se hubiera plasmado en el Code de no mediar la enfática defensa de Napoleón Bonaparte, por el interés en asegurar su sucesión, por primera vez el primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del Derecho clásico y Justiniano, sino exigiendo de ella " que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural", porque "si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, de venir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla". Napoleón Bonaparte, siempre pensó, a nivel personal, en función del hijo que su esposa Josefina de Beauharnais no le dio nunca y que, finalmente condujo al divorcio del Emperador para buscar ese heredero con la archiduquesa de Austria, Maria Luisa.

---

<sup>17</sup> ZANNONI, Eduardo A. "Derecho Civil, Derecho de Familia". quinta ed., Tomo II. Buenos Aires, Astrea. 2006, pág. 512.

El Código de Napoleón, reglamentó tres formas de adopción:

1. Ordinaria. Este tipo de adopción es la común.
2. Remuneratoria. Es aquella destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc.; el artículo 345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante. Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante.
3. Testamentaria. Se denomina testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.<sup>18</sup>

Los requisitos para adoptar que se señalaban en el Código de Napoleón eran los siguientes:

1. Del **adoptante**:

- a) Debería haber cumplido cincuenta años;
- b) Tener quince años más que el adoptado;
- c) No tener descendientes legítimos en el momento de la adopción.

2. Del **adoptado**:

- a) Debía prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores;

---

<sup>18</sup> Ibidem. pág. 519.

- b) Si era menor de veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo.

Como un contrato solemne la adopción debía de llevarse ante un juez de paz.

Con relación a los efectos que producía la adopción encontramos los siguientes:

- I. El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante;
- II. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos;
- III. Se confiere al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos; y
- IV. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.<sup>19</sup>

Las disposiciones que establecía el Código de Napoleón hicieron que fuera una institución poco aceptable al impedir la adopción de menores de edad y no tener ningún beneficio para lo menores.

Esta situación desfavorable para el adoptado cambia a raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial, dado el número elevado de huérfanos que esta deja, abandonados en lo familiar y en lo económico. Francia permite la adopción de menores de edad con el fin de acoger a todos aquellos niños que quedaron sin una familia. Estos son algunos motivos por los que el 19 de junio de 1923 se llevo acabo una reforma a la ley, completada por la ley de 1925 se lleva acabo una

---

<sup>19</sup> Ídem.

reforma permitiendo con ello la adopción de menores y suprimiendo las formas de adopción testamentaria y remuneratoria.<sup>20</sup>

En este contexto se reforma la institución de la adopción y así se fueron modificando y flexibilizando los requisitos, algunos de los cambios más importantes fueron:

- En 1939, se estableció un giro importante con relación a los efectos de la adopción, reglamentando la “legitimación adoptiva” que incorpora al hijo adoptivo como hijo legítimo; por lo que se declaran rotos los lazos entre el hijo y su familia biológica.
- En 1957, se redujo la edad del adoptante a 30 años, si era casado, suprimiéndose este requisito si la mujer estaba impedida para engendrar, y de 35 años en caso de solteros; asimismo la existencia de hijos posteriores al acogimiento no impedía la adopción del acogido.
- En 1966, se reduce a dos clases de adopción, la simple contemplándola como aquella que no rompe con los lazos familiares, y la plena que se funde con los lazos familiares, salvo el caso de los impedimentos matrimoniales. Esta última requería del acogimiento previo con fines de adopción.<sup>21</sup>

La redacción actual del Código de 1966 ha sido reformada en diversas ocasiones.

---

<sup>20</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pp. 10-11.

<sup>21</sup> Ídem.



De lo anterior, podemos decir que en Francia el Código de Napoleón, fue creado bajo la tendencia de los romanos, debido a que tenía la finalidad de que se continuara con la estirpe y la transmisión de sus bienes, como en la antigua Roma. Sin embargo esta situación cambia a raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial modificando los requisitos de la adopción para que se protejan por primera vez a los menores.

### 1.2.2. ESPAÑA

En el Derecho Español existió una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación. En España la primera referencia sobre adopción aparece en el Breviario de Alarico. En el Breviario se regula la *Perfilatio* que establece que el perfillado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *intervivos* o *mortis causa*, pacto de *incommunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), etc. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público.

Posteriormente, en el **FUERO REAL** de 1254 la *Perfilatio* aparece con características similares a la figura de la Adopción en Roma. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo, pero no se adquiere patria potestad ni parentesco. Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición de la *perfilatio*, del derecho a una cuarta parte del perfillante.

En las **PARTIDAS** surge una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando

quienes pueden adoptar y quienes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Por lo que se refiere a la adopción especial la ley establecía lo siguiente:

- a) Solo puede ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad;
- b) Para llevar acabo la adopción bastaba el consentimiento del padre, mientras que el hijo no lo contradijera;
- c) Puede darse en adopción por el padre el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiere cumplido la edad de siete años, pues la ley decía que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre;
- d) No pueden ser adoptados los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción;
- e) Se tiene que realizar ante un juez competente por ser un acto de jurisdicción voluntaria;
- f) Deben presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legitimo.

Por lo que respecta a los efectos se mencionan:

- a) Si el adoptante era ascendiente del adoptado, adquiere sobre el adoptado la patria potestad;

- b) Si el adoptante era un extraño, no se le confiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural.<sup>22</sup>

Con relación a la adopción en especie podía disolverse por la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por solo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna, este tipo de adopción establecía como requisitos para realizarse los siguientes:

- 1) Ser un hombre libre que se hallara fuera de la patria potestad;
- 2) Tener dieciocho años mas que el adoptado;
- 3) El adoptante debía ser capaz de tener hijos naturalmente;
- 4) Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria; y
- 5) El adoptante debía gozar de una buena reputación.

En cuanto a los efectos se señalaban los siguientes:

- a) El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo;
- b) El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante, pero siempre conserva sus Derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza;

---

<sup>22</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel. Op.cit., pp.27-29.

- c) La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio;
- d) El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos; y
- e) El adoptado es heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.<sup>23</sup>

Con relación a la arrogación se dice que es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no estaba bajo patria potestad, se exigían los siguientes requisitos:

- a) Se requería el consentimiento expreso del arrogado y arrogador;
- b) Debían ser arrogados los mayores de siete años; y
- c) Debía intervenir el rey, el cual examinaba las cualidades y circunstancias para conceder su licencia.

Como efectos se señalan:

- a) El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, no solo con su persona sino con todos sus bienes;
- b) El arrogado sería heredero forzoso del arrogador; y
- c) El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante el juez ni podía desheredarlo sin causa justa.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Ibidem. pp. 30-32.

<sup>24</sup> Ibidem. pp. 33-35.

Posteriormente, se siguió modificando la reglamentación que contempla la institución de la adopción, aunque no fue una figura muy utilizada por los españoles, sin embargo la ley del 24 de abril de 1958, hizo una ampliación considerable de los efectos de la figura de la adopción haciendo una distinción entre adopción plena y adopción menos plena.

### **1.3. DERECHO MEXICANO.**

#### **1.3.1. EPOCA PREHISPÁNICA.**

En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el Derecho de los aztecas no se ha encontrado figura alguna que pudiera ser considerada como semejante a la adopción como lo señala Mercedes Gayosso y Navarrete quien justifica la ausencia de las relaciones familiares y señala que el Derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo.<sup>25</sup>

Otra causa que motivó la ausencia de dicha institución fue la aceptación de la poligamia a los de la clase noble o guerrera. Además de la existencia de la mancebía que podía tener varias finalidades entre las que se encuentran: La mancebía se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener un hijo y se consideraba como una forma de poligamia.

En Roma, la adopción era una institución generadora de múltiples efectos, permitía al adoptante designar como su sucesor *mortis causa*, continuador de su personalidad, al hijo adoptivo, quien a su muerte era el titular del patrimonio pues recibía tanto sus bienes como sus deudas y continuaba la veneración a los cultos

---

<sup>25</sup> GAYOSSO Y NAVERRETE, Mercedes. “Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca”, en Bernal, Beatriz, *Memoria del IV congreso de historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, t. I., núm.25, 1988. pág. 10.

domésticos. En cambio en el Derecho Azteca, la vía de sucesión por causa de muerte era más amplia, pues incluía a colaterales, hermanos y sobrinos. En ausencia de estos, las propiedades volvían al señor o al pueblo quienes daban a quienes les placía, siempre existía un sucesor de manera que la adopción no se justificaba.

### **1.3.2. MÉXICO COLONIAL**

En el México colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, en materia de adopción y de menores abandonados, las Partidas y la Novísima Recopilación.

La adopción se reguló bajo el nombre de prohijamiento, fijando su fuerza y alcance, así como los modos de instituirse y los sujetos que intervienen en ella, la finalidad sucesoria del prohijamiento, es que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes, para ello, reciben como hijo, nieto o bisnieto al que no sea carnal.

El prohijamiento se podía hacer de dos maneras: la primera se realizaba ante el otorgamiento del rey o del príncipe de la tierra, llamada arrogatio semejante a la romana. Se requiere la presencia del rey o príncipe, ante quien tanto el prohijador como el prohijado expresaban su consentimiento verbal. Posteriormente el rey manifestaba su otorgamiento por carta.

La segunda forma, menos solemne, era el prohijamiento, del que tiene padre consanguíneo, bajo cuya potestad se encuentra y de la que no sale. Es el padre quien otorgaba su consentimiento, además de aquel a quien se va a prohijar que lo otorgaba de palabra o callándose.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> BRENA SESMA, Ingrid. "Las adopciones en México y algo más". México, UNAM, 2005, pág. 11.

Es importante mencionar que esta figura se analizó en el apartado referente a la adopción en España, motivo por el cual solo se hace alusión al nombre y formas bajo las cuales se reguló esta institución en el México Colonial, sin entrar nuevamente a su estudio.

### **1.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y CÓDIGO CIVIL DE 1884**

La gran influencia del Código Napoleónico también llega a México, por el Decreto 6855, el cual se publicó en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que derogó la legislación anterior, no reguló la figura de la adopción.

El Código de 1870, sólo reconoció como formas de parentesco las señaladas en el artículo 190 el cual establecía “la ley no reconoce mas parentescos que los de consanguinidad y afinidad”, suprimiendo la adopción como forma de parentesco. Corroboraba lo anterior el capítulo cuarto del mismo ordenamiento, respecto de las actas del estado civil, regulándose únicamente las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las de emancipación, de matrimonio y de defunción.<sup>27</sup>

De la misma manera en la exposición de motivos del Código Civil de estudio, se señalan algunas causas por las cuales los legisladores calificaban no solo de innecesaria, sino hasta perniciosa la inclusión de la figura de la adopción dentro del Código señalándose:

- “La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pp. 21-22

relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia”.<sup>28</sup>

El Código Civil de 1870, en ningún momento buscó proteger los Derechos de los niños, mediante la figura de la adopción, sin embargo, tampoco la reguló como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían.

El Código Civil de 1884, por su parte, continuó con los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870, no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad y tampoco reguló la figura de la adopción.

#### **1.3.4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

Esta ley deroga el anterior Código Civil de 1884, y por primera vez, México posee, una regulación de la figura de la adopción, que la define como “el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar. “El Derecho de familia en el Código Civil de 1870”, CITADO POR Saldaña Pérez Jesús. “Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. Estudios sobre adopción Internacional, México, UNAM, 2001, pág.4.

<sup>29</sup> Saldaña Pérez, Jesús, “El régimen jurídico de la adopción en el código Civil para el Distrito Federal” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, pág. 5.



Dentro de los requisitos que esta Ley exigía para llevarse a cabo la adopción, tenemos los siguientes:

- a) El adoptante debía ser mayor de edad;
- b) El hombre y la mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidos a otro por legítimo matrimonio; en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos;
- c) Si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido; este sí podía adoptar sin consentimiento de la esposa; sin embargo, no podía llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal; y
- d) Se requería el consentimiento del menor, si tenía más de 12 años; en caso de ser menor requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad, del tutor, del juez del lugar de residencia del menor, según fuera el caso.<sup>30</sup>

Los efectos que producía la adopción eran:

- a) El adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones como si se tratara de un hijo natural;
- b) El adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural;
- c) Los efectos se limitaban exclusivamente entre adoptante y adoptado, salvo el caso de adopción de hijo natural, reconocido como tal por los adoptantes; y

---

<sup>30</sup> GONZALEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pág. 23.

- d) La adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales. Para revocar la adopción se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían otorgado para efectuarla.<sup>31</sup>

Podemos decir, que el tipo de adopción que reguló esta ley se equipara a la adopción simple, ya que sus efectos sólo se limitaban a los adoptantes o adoptante y el adoptado, aunque no se señalaba si se rompía con los lazos familiares anteriores o se mantenían, inclusive no generaba el parentesco.

### **1.3.5. EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL DE 1928.**

Este cuerpo legal que tuvo vigencia en el Distrito Federal desde 1932 y hasta el 1° de junio de 2000, reproduce algunas disposiciones de la anterior Ley de Relaciones Familiares, dicho ordenamiento contempla la figura de la adopción dentro del título séptimo "De la paternidad y la filiación". Su texto original sólo regulaba la adopción simple.

Las principales características de la adopción simple reguladas en este cuerpo legal que sirvió en múltiples ocasiones de modelo para las legislaciones estatales son las siguientes:

- a) Los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen, sufren modalidades;
- b) La patria potestad se transfiere a los adoptantes;
- c) El parentesco que surge es civil;

---

<sup>31</sup> Ídem.

- d) La filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica;
- e) Si la filiación consanguínea es determinada con posterioridad a la adopción simple, por medio del reconocimiento o de una sentencia judicial, la adopción continúa surtiendo sus efectos;
- f) La vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptante y adoptado;
- g) En materia de alimentos conserva sus derechos pero solo de manera subsidiaria;
- h) Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con sus parientes, pero se extiende al adoptante mientras subsista el vínculo; y
- i) Es revocable, es impugnable. Sus efectos no son definitivos.<sup>32</sup>

El 17 de enero de 1970 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma hecha al código civil de 1928, dicha reforma implicó un gran avance de la figura de la Adopción en México, y contempla lo siguiente:

- a) Disminuye la edad para realizar adopciones de 40 años a los 30, y posteriormente a los 25;
- b) Se elimina el requisito de que el o los adoptantes no tengan descendientes;
- c) Se solicita, expresamente que el o los adoptantes acrediten que tienen medios bastantes para proveer la subsistencia del menor;

---

<sup>32</sup> Ibidem. pág. 24.

- d) Que la adopción sea benéfica para el adoptado y exista la posibilidad de adoptar a más de un menor;
- e) El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción;
- f) La posibilidad de adoptar a la persona que hubiere acogido al menor durante seis meses;
- g) Cuando el ministerio público o tutor no consiente la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el juez calificara tomando en cuenta el interés del menor o incapacitado;

Esta ley fue derogada por dos motivos, en primer lugar porque la regulación jurídica de la adopción es competencia estatal, luego entonces cada Entidad Federativa tiene autonomía para legislar en materia de adopción, por tanto algunas Entidades Federativas la regulaban bajo la forma llamada simple, otras de manera plena, algunas permiten ambas, no existiendo en México uniformidad legislativa al respecto, y siendo relativamente reciente su inclusión con efectos plenos en el Distrito Federal, la mayoría de las adopciones que se realizaron en México con anterioridad a 1998 fueron simples, en segundo lugar solo se permitían adopciones plenas en el Distrito Federal cuando se tratara de adopciones internacionales, siendo discriminatoria para los propios mexicanos, esto en virtud de que por diversos tratados internacionales suscritos por México, nuestro país estaba obligado a permitir adopciones plenas, lo que provocaba cierta incongruencia entre la legislación interna tanto del Distrito Federal, como la de diversas Entidades federativas, con respecto a la legislación de origen convencional internacional.

### **1.3.6. REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO CIVIL DEL 28 DE MAYO DE 1998**

La siguiente gran reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998, este decreto reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia.

Después de muchos años sin sufrir modificaciones, el Código Civil en materia de adopción es objeto de una gran reforma, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción.

Los cambios fundamentales de esta reforma fueron:

- Se instituye la figura de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba regulada, dando como resultado un sistema mixto, con excepción de la adopción internacional que siempre requiere ser plena;
- Se permite la posibilidad de convertir la adopción simple en plena;
- En los casos de adopción plena se establece que el acta de nacimiento se otorgara en los mismos términos que para los hijos consanguíneos, y a partir de su expedición, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, consagrando con ello el llamado derecho a la identidad;
- El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción

plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original;

- En la adopción simple sigue habiendo solo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen;
- Prohíbe expresamente la adopción plena entre parientes consanguíneos; y
- Se incorpora al texto legal una sección especial sobre adopción internacional, especificándose que estas serán plenas, se regula lo relativo a adopciones hechas por extranjeros, estableciendo la preferencia para ser adoptantes a los mexicanos con respecto a los extranjeros.<sup>33</sup>

### **1.3.7. EL REGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 1° DE JUNIO DE 2000**

En mayo del 2000, se implementan nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, este ordenamiento elimina la adopción simple permitiéndose sólo en su forma plena, quedando en consecuencia en el Distrito Federal como única forma de adopción la plena, con sus modalidades: adopción hecha por extranjeros y adopción internacional.

El Código Civil para el Distrito Federal ya no tiene más que adopción plena, la simple ha sido derogada. La adopción plena se equipara a una filiación consanguínea y se permite además que la adopción la puedan realizar quienes sean cónyuges o concubinos (es una de las reformas más trascendentes).<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Saldaña Pérez Jesús. Op.cit.. “Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. Estudios sobre adopción Internacional, México, UNAM, 2001, pp. 8-9.

<sup>34</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián y Susana ROIG CANAL. “NUEVO DERECHO FAMILIAR. En el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000”. México, Porrúa, 2003, pág. 255.

En ambos casos deben de estar conscientes en considerar al adoptado como su hijo y que tengan cuando menos 25 años de edad para realizar este acto jurídico. El acogimiento favorece a quien haya acogido a un menor y éste tenga la posibilidad en igualdad de circunstancias de tener preferencia para la adopción de aquel y por supuesto, la ley determina que deberá darse nombre y apellidos al adoptado, excepto que hubiera alguna razón, por lo que no fuera conveniente.

Se impone al juez la obligación de escuchar a los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. Ya no se podrán dictar sentencias, sin haber oído a los menores, el Juez de lo Familiar debe considerar todos los supuestos en los que ellos estén involucrados.

En lo referente a los efectos de la adopción, este hijo se equipara al consanguíneo, son los nuevos artículos que trae la reforma con todos los efectos legales y los impedimentos para casarse. Se establecen en la familia, respecto al adoptante o adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones que al hijo consanguíneo. Extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo en cuanto a los impedimentos de matrimonio, la adopción es irrevocable. No se puede casar el adoptante con su hijo o hija adoptiva, ni con su descendencia y se protege a los que intervienen en este tipo de actos jurídicos.<sup>35</sup>

De lo anterior, podemos señalar que la Institución de la Adopción ha tenido importantes reformas en el transcurso del tiempo, en la época romana la adrogatio y la adoptio buscaron satisfacer el interés político y religioso, sin importar el bienestar de los menores. En Francia y España la adopción tenía la finalidad de que se continuara con la estirpe y la transmisión de sus bienes tomando como modelo el derecho romano. En nuestro Derecho Mexicano se aplicaron distintos textos legales como las Partidas, la Novísima Recopilación y el Código Napoleónico

---

<sup>35</sup> Ídem.

teniendo gran influencia en el México Colonial y el Código Civil de 1870 y 1884, sin embargo en 1917 se deroga el Código Civil de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares por primera vez regula la figura de la adopción, dejando de ser una institución que buscaba el beneficio para los adoptantes y procurando en el bienestar y los Derechos de los menores. A partir de la creación de la Ley sobre Relaciones Familiares se establecieron distintos ordenamientos como el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal de 1928 que contempla la figura de la adopción simple, con el tiempo se realizaron nuevas reformas constituyendo en el Código Civil de 1998 un nuevo régimen jurídico de la adopción incorporándose la adopción plena y la adopción internacional y es el 1 de junio de 2000 que el régimen jurídico de la adopción deroga la adopción simple quedando como única posibilidad para adoptar la plena, velando por los intereses de los menores.

Por lo tanto, la figura de la adopción ha tenido importantes reformas en el transcurso del tiempo, dejando de ser una figura que buscaba el beneficio para los adoptantes y procurando en la actualidad procurar el bienestar y los Derechos de los menores.



## CAPITULO 2

### DE LA ADOPCIÓN

En este capítulo, como se señaló en la introducción se estudiara la adopción en general, estableciendo los distintos conceptos que se han dado de la misma, su naturaleza jurídica, así como su clasificación y los efectos que produce en el Distrito Federal.

#### 2.1. DEFINICIÓN.

Los conceptos que se han dado de adopción han ido cambiando debido a la evolución histórica que ha sufrido dicha figura, a continuación señalaremos algunos conceptos que se han establecido sobre la misma:

La palabra adopción proviene del latín *adoptio*, y adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.<sup>26</sup>

Los autores Marcel Planiol y Georges Ripert la han definido como:

“La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima”.<sup>27</sup>

Otro autor como Chávez Asencio, Manuel F. establece que la adopción es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas

---

<sup>26</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.cit. pág. 3.

<sup>27</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. "Derecho Civil", vol. 8, México, Oxford, 2000, pág. 240.

relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.<sup>28</sup>

El autor Rafael De Pina en su diccionario de Derecho la define como “un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.”<sup>29</sup>

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia nos dice que “la adopción es un acto jurídico en virtud del cual se crea entre dos personas naturalmente extrañas, una relación análoga a la de la filiación jurídica”.<sup>30</sup>

Respecto a lo que es la adopción, el Código Civil del Distrito Federal no da una definición, sino que sólo establece los requisitos y quienes pueden adoptar, por lo cual tomando las ideas de diferentes autores podemos definir a la adopción como: El acto jurídico por medio del cual se crea entre adoptante y adoptado una relación paterno-filial.

## **2.2. NATURALEZA JURÍDICA.**

Una vez definida la adopción, señalaremos su naturaleza jurídica teniendo como base lo establecido por el autor Manuel F. Chávez Asencio, el cual señala su naturaleza como:

---

<sup>28</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.cit. pág. 3.

<sup>29</sup> DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”, México, Porrúa, 2001, pág. 61.

<sup>30</sup> México. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA: ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL”. México, 2004, pág. 5.

### **2.2.1. CONTRATO.**

Para Planiol" la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas las que resultarían de la filiación legítima. Para Brandy-Lacantinerie, "es un contrato solemne, en el cual el ministro es el juez de paz". Colin y Capitant sostienen que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambio el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

### **2.2.2. INSTITUCIÓN.**

Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así se dice que "la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también, la forma como puede terminarse. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí deriva su carácter de solemne.

### **2.2.3. ACTO DE PODER ESTATAL.**

Se señala también que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno-filial.

### **2.2.4. ACTO MIXTO**

Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico plurilateral. En efecto, intervienen él o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de doce años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del juez es un elemento esencial que le da solemnidad. Por lo tanto, estimo se trata de un acto jurídico mixto que, por otro lado, no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y su terminación, y como institución adquiere cada día más

un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista de Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato.<sup>31</sup>

Como se estableció anteriormente nos basaremos en la naturaleza jurídica que establece el autor Manuel F. Chávez Asencio, sin embargo haremos mención de la clasificación que la autora Sara Montero Duhalt señala por lo que se refiere a la naturaleza jurídica que: “Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo a veces, de efectos privados y de interés público”.

- Acto Jurídico, porque es una manifestación de voluntad que produce las consecuencias jurídicas que son deseadas por sus autores;
- Plurilateral, porque intervienen más de dos voluntades;
- Mixto, porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado;
- Constitutivo, porque hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado;
- Solemne, porque requiere de formas procesales para llevarse a cabo; y
- De efectos jurídicos privados, porque es una institución de Derecho de Familia y de interés público porque es un instrumento implementado por el Estado para la protección de lo menores de edad e incapacitados.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.cit. pp. 66-70.

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Sara. “Derecho de familia”. México. Porrúa. 1993. pág. 65.

En base a lo anterior, podemos ver que existe al igual que en la definición de adopción, una diversidad de criterios en cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles no establecen una definición de la adopción como algunas entidades federativas, verbigracia; Guerrero, Zacatecas e Hidalgo entre otros, de la cual se podría derivar una naturaleza jurídica general.

### **2.3. OBJETIVOS**

En los antecedentes de la adopción se señalaron los distintos objetivos que ha tenido esta figura, la cual tenia una finalidad religiosa y política, en la actualidad el objeto de la adopción es doble:

**2.3.1. Para el o los adoptantes**, suplir la falta de, o completarla en su caso, maternidad o de paternidad, admitiendo en su familia, o creando una familia, con otra persona que se equipara a un descendiente consanguíneo.

**2.3.2. Para el adoptado**, entrar a formar parte de una familia, en donde tendrá la misma calidad y derechos que un descendiente consanguíneo.<sup>33</sup>

Asimismo en la actualidad la adopción deja de lado el satisfacer del Estado y la continuación de la estirpe y se establece con fines de protección y bienestar de los adoptados.

---

<sup>33</sup> GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA". México. Porrúa. 2004. pág. 537.

## **2.4. CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN.**

En este apartado analizaremos las diversas clases de adopción que nuestro marco jurídico regula, haciendo referencia a la adopción simple debido a que fue una figura que durante mucho tiempo reguló la institución de la adopción en México.

### **2.4.1. Adopción simple.**

Es importante mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal ya no contempla este tipo de adopción, esta fue derogada por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000, vigente desde el 1 de junio del mismo año, sin embargo haremos referencia de la misma debido a que esta figura fue la única forma de adopción regulada por mucho tiempo basándonos en el Código Civil Federal, en virtud de que este ordenamiento legal todavía la contempla.

Este tipo de adopción genera sólo derechos y obligaciones, pero no crea relación alguna de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante, ni entre el adoptante y los parientes del adoptado. Todo se reduce a la relación o vinculación jurídica entre adoptante y adoptado.<sup>34</sup>

Continúan las relaciones paternofiliales. Como la relación del parentesco civil se limita al adoptante y adoptado, "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción simple" (Art.403 C.C.F). Se establece una doble situación; por un lado permanece adscrito a la familia de origen; y por la otra se generan nuevas relaciones paterno-filiales.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Ibidem. pág. 538.

<sup>35</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op.cit., pp. 108-109.

Los nuevos padres adoptivos requieren de facultades para poder cumplir como tales, por eso la ley les transfiere la patria potestad. Es decir los progenitores dejan de tenerla. Como excepción se establece, el caso de que el adoptante este casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges (Art.403 C.C.F).

La adopción simple podrá convertirse en plena. Para ello deberá obtenerse el consentimiento del adoptado cuando este hubiese cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad se requiere el consentimiento de quien lo otorgo en la adopción. Si no es posible obtenerlo el juez deberá resolver atendiendo el interés superior del menor (ART. 404 C.C.F).

Este tipo de adopción tiene como característica principal que puede revocarse, por las causas mencionadas en el artículo 405 del Código Civil Federal las cuales establecen:

- a) Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;
- b) Por ingratitud del adoptado; y
- c) Cuando el Consejo de Adopciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

En el caso de que las partes convengan con la revocación de la adopción simple el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la



espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que esta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (ART.407 C.C.F)

La adopción también dejará de producir efectos cuando se cometa un acto de ingratitud por parte del adoptado, como lo señala el artículo 405 del Código Civil Federal considerándose ingrato al mismo en los siguientes casos:

- a) Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- b) Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;
- c) Si el adoptado rehúsa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza. (ART.406 C.C.F.).

Por otra parte, el menor o el incapaz, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, en el caso de los incapacitados, se impugnará por alguna razón que perjudique al menor o incapaz.<sup>36</sup>

Por último es importante reiterar que la adopción simple fue la única forma de adoptar en el pasado. Se le hicieron reformas en diferentes épocas, incluso en 1998, cuando se estableció la adopción plena, pero la simple se seguía manteniendo como un estigma para el adoptado. Afortunadamente, de los artículos 402 al 410, fueron derogados para bien de los adoptados. Para mejor proveer la seguridad familiar, a partir del 1 de junio de 2000, no existe la figura de la adopción simple. Si se quiere adoptar, la ley dará lo que la naturaleza ha negado

---

<sup>36</sup> Ibidem. pp. 109-111.

y en consecuencia, al realizar un acto de esta magnitud, se tendrá un hijo consanguíneo, biológico, que será compañero para toda la vida y que como pasa con los realmente consanguíneos, si los mismos salen malos o buenos, no se les podrá revocar, en consecuencia, la adopción, por primera vez, después del Código Familiar de Hidalgo de 1983, en México se da para bien de los niños adoptados, una situación verdaderamente protectora de su estado jurídico.<sup>37</sup>

#### **2.4.2. ADOPCIÓN PLENA**

Este tipo de adopción se reglamentó en nuestro país mucho tiempo después que en otros Estados de la República y otros países que ya la habían incorporado en su legislación.

La autora Sara Montero Duhalt define la adopción plena como “la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella”.<sup>38</sup>

La adopción plena se equipara a una filiación consanguínea y se permite además que la adopción la puedan realizar quienes sean cónyuges o concubinos, el adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio.<sup>39</sup>

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene dentro de esa familia los mismos Derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo (ART. 410 –A C.C.D.F).

---

<sup>37</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op.cit., pág. 258.

<sup>38</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op.cit., pág. 67.

<sup>39</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op.cit., pág. 255.

Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen, se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos. (ART. 410 –A C.C.D.F).

Respecto a la patria potestad, el Código Civil para el Distrito Federal no dice que se transfiere a semejanza de la simple, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno-filial se asemeja a la consanguínea, que es más profunda y fuerte. “El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales”.<sup>40</sup>

La adopción plena a diferencia de la adopción simple es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es un nuevo miembro más.

Los efectos que genera la adopción plena son definitivos por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.

Existe una prohibición de proporcionar antecedentes familiares. El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y; “cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes” (ART. 410-C C.C.D.F.). Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que “ en caso de adopción, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que

---

<sup>40</sup> CAVEZ ASECIO, Manuel F. Op.cit. pp. 111-113.

revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio".<sup>41</sup>

Finalmente cabe mencionar que en la adopción plena el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410-D señala que en el caso de las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. Esta no es una prohibición propiamente dicha, se trata de una limitante en virtud de que los Derechos y obligaciones que se originan con la adopción se limita solo al adoptado y los adoptantes. Esto se debe a que si tomamos en consideración que con la adopción plena se crean relaciones jurídicas entre el adoptante y la familia de los adoptantes y que ya existe entre ellos un parentesco preexistente, por pertenecer a la misma familia. Esto nos lleva a la conclusión de que sería totalmente imposible romper con la familia preexistente, por ende solo se establece la adopción semiplena en este caso, evitando con ello la creación de dobles parentescos con la familia extensa; preservando así el grado de parentesco con el resto de la familia; recordando que en la adopción plena si se rompe con el parentesco de la familia del adoptado.<sup>42</sup>

### **2.4.3. Adopción Internacional.**

Existen diversas definiciones de lo que es la adopción internacional, sin embargo el tema de adopción internacional se analizara en el capítulo tercero por ser el punto fundamental de esta investigación, por lo cual solamente se establecerá lo que el Código Civil para el Distrito Federal estipula respecto de la misma, realizando un análisis más amplio en el capítulo antes mencionado.

---

<sup>41</sup> Ibidem. pág.114.

<sup>42</sup> ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne y Alfredo, GARCÍA MIRÓN. "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México". en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000. pág.116.

El precepto que rige la normatividad de la adopción internacional, se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410-E el cual establece la definición de la adopción internacional como “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.”<sup>43</sup>

Asimismo, en materia de adopción internacional la normatividad que se aplicara cuando se lleve acabo la misma serán los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por México, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles, en caso de que el procedimiento de adopción se realice en el Distrito Federal, si la adopción se lleva acabo en otra entidad federativa de la República Mexicana, será aplicable el Código civil de la entidad y los Tratados Internacionales.

Lo anterior, con base a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos en el artículo 133 que dispone “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.<sup>44</sup>

En este caso el artículo 133 Constitucional eleva los Tratados Internacionales de que México forme parte por encima de las Leyes de los Estados, a Ley Suprema, por tal motivo las consecuencias jurídicas de esta adopción, se tienen que regir por los Tratados Internacionales que ha suscrito México y que han sido ratificados por el Senado de la República.

---

<sup>43</sup> Código Civil para el Distrito Federal.11ª ed., México. ISEF. 2006. artículo 410-E. pág. 56.

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.146ª ed., México. Porrúa. 2006. pág. 152.

#### 2.4.4. Adopción hecha por extranjeros

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia la define como: “Aquella en la cual los solicitantes tienen nacionalidad diversa a la mexicana, pero residen en el país”<sup>45</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal la define en el último párrafo del artículo 410-E como “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional”.<sup>46</sup>

Es menester, señalar que la única diferencia que existe en relación con los distintos tipos de adopción es que las personas o persona que pretendan adoptar no sean de nacionalidad mexicana, sin embargo para llevar a cabo la adopción se aplicaran las formalidades que establece el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal que dice “Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.” De lo anterior se deriva que este tipo de adopción siempre revestirá la forma de adopción plena, toda vez que es la única forma regulada en el código sustantivo del Distrito Federal.

Por último cabe mencionar que la persona que pretenda adoptar deberá de acreditar su estancia legal o residencia en el país y presentar una autorización expedida por parte de la autoridad correspondiente del país o estado en el cual tiene su domicilio habitual.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit., pág. 3.

<sup>46</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op.cit. pág. 56.

<sup>47</sup> ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne y Alfredo, GARCÍA MIRÓN. Op.cit. pág. 121.

## **2.5. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR UNA ADOPCIÓN.**

### **2.5.1. REQUISITOS**

La legislación exige determinados requisitos a quienes pretenden realizar una adopción, para garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar que se inicia. Como requisitos previstos en la ley, se establecen los siguientes:

- a) La persona que pretenda adoptar deberá ser mayor de 25 años, con capacidad de ejercicio;
- b) El adoptante o adoptantes pueden estar libres de matrimonio (ser solteros), en pleno ejercicio de sus derechos;
- c) El adoptante deberá tener 17 años más que el adoptado tratándose de un incapaz, quien podrá ser mayor de edad.
- d) Los cónyuges o concubinos, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad (ser mayor de 25 años), pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos;
- e) Si no se trata de un matrimonio nadie puede ser adoptado por mas de una persona;
- f) Demostrar que se tienen los medios suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como hijo propio;

g) Que la adopción que se va a realizar es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma; y

h) Que el adoptante sea una persona apta y adecuada para adoptar.<sup>48</sup>

Asimismo, el Código en estudio menciona que el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

En cuanto al requisito de la adopción, referente al consentimiento para que tenga lugar la misma, lo tiene que otorgar, tal y como lo establece el artículo 397, dependiendo del caso las siguientes personas:

a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento;

b) El tutor del que se va a adoptar;

c) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y

d) El menor si tiene más de doce años.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

---

<sup>48</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op.cit. pp., 53-54.



La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.<sup>49</sup>

Si el tutor o el ministerio público se opusieran a la adopción, deberán señalar la causa por la que no están de acuerdo y el Juez familiar, finalmente, será quien decida si procede o no la adopción, de acuerdo a los intereses del menor o incapaz.<sup>50</sup>

### **2.5.2. PROCEDIMIENTO**

Una vez contemplados los requisitos que señala el Código Civil para el Distrito Federal se establecerá el procedimiento para llevar a cabo la adopción el cual se encuentra estipulado en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento de adopción se iniciará mediante escrito inicial, dirigido ante el Juez de lo familiar competente, dicho escrito deberá contener:

- a) El tipo de adopción que se va a realizar nacional o internacional;
- b) Nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar;
- c) Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido;

---

<sup>49</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op.cit. pág. 54.

<sup>50</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op.cit., pág. 258.

- d) Certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor;
- e) Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción; dichos estudios deberán de realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien éste autorice;
- f) Constancia oficial de tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho, cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada; y
- g) Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes.<sup>51</sup>

Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal, terminado el procedimiento y expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al juez, éste deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución, cuando esta causa ejecutoria la adopción queda consumada.

Posteriormente el Juez de lo Familiar que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

Recibida la resolución judicial, de la adopción el Juez del registro civil levantara un acta como si fuera de nacimiento "en los mismos término que la que

---

<sup>51</sup> Código de Procedimiento civiles para el Distrito Federal. 11ª ed., México. ISEF. 2006. pp. 163-164.

se expida para hijos consanguíneos. También se harán las anotaciones en el acta de nacimiento la cual quedará reservada, lo que significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado.

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> CHAVEZ ASECIO. Manuel F. Op.cit., pp. 126-127.

## **CAPITULO 3**

### **DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Una de las innovaciones más importantes de las reformas de 1998, que prevalecen en nuestra legislación actual, es la creación de una sección especial donde se establecen diversas disposiciones relativas a la Adopción Internacional, la cual se fundamenta por los diversos Tratados y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por México, tema esencial de esta investigación motivo por el cual, se realizará un análisis más amplio en el presente capítulo.

#### **3.1. Concepto**

Existen diversas definiciones por lo que respecta a la adopción internacional, debido al marco jurídico que regula esta figura tanto a nivel nacional e internacional.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en el artículo 410-E es “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional”.<sup>53</sup>

Asimismo, señala que esta adopción se regirá por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este código. Es decir, define la adopción internacional, fundamentalmente, como la realizada por los ciudadanos de otro país que carecen de residencia en el territorio nacional.

El Código Civil Federal la define como “la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia a un menor que no pueda encontrar una familia en su

---

<sup>53</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op.cit. pág. 56.

propio país de origen. Esta adopción se registrará por los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano bajo el Principio de Bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones de este código.”<sup>54</sup>

El Código Civil Federal establece la misma definición que el Código Civil para el Distrito Federal, adhiriendo únicamente el objeto que esta figura tiene que es el de incorporar, en una familia a un menor que no pueda encontrar una familia en su propio país de origen.

Este concepto es acogido de igual manera por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que en su Manual de Procedimientos para Adopción Nacional e Internacional establece que la Adopción Internacional “ es la promovida por ciudadanos solicitantes de otro país, con residencia habitual, fuera del territorio nacional”<sup>55</sup>

Sin embargo, la Doctora en Derecho Nuria González Martín señala que el concepto acogido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el Código Civil Federal y el Código Civil para el Distrito Federal internamente apuntan hacia la idea de:

1. Los adoptantes se encuentran en el extranjero y además son “ciudadanos extranjeros”, y
2. El menor se encuentra en México. En este caso, aquellos mexicanos que residen fuera de las fronteras mexicanas no estaría incluidos en el supuesto de adopción internacional, sin tomar en cuenta uno de los presupuestos de mayor importancia, desde el punto de vista psicológico, cultural y social y es que los menores mexicanos, en caso de ser adoptados por connacionales

---

<sup>54</sup> Código Civil Federal. Op.cit. pág. 54.

<sup>55</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit. pág. 3.

residentes en el extranjero, no se desarraigan totalmente porque sus padres siguen siendo mexicanos. Es un error, por lo tanto, que se tome en cuenta la nacionalidad o ciudadanía del adoptante para definir la adopción internacional. En el Derecho convencional internacional, la adopción atiende a la residencia, pero no a la nacionalidad del adoptante.<sup>56</sup>

Asimismo, el legislador mexicano ubicó al adoptante en el extranjero y al adoptado en México, y se olvidó del caso inverso. México al suscribir tratados sobre adopción, ha aceptado la posibilidad de ambas hipótesis, lo que significa que una persona residente en México puede adoptar a un menor residente en el extranjero.

El principio internacional que regula la adopción internacional de forma especial es el Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional adoptada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya el 29 de Mayo de 1993, el cual expresa en su artículo 2° lo siguiente:

- El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.<sup>57</sup>

Haciendo referencia únicamente a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

---

<sup>56</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op.cit., pág. 51.

<sup>57</sup> Ídem.

En este sentido podemos observar que mientras que los Códigos antes mencionados y el Manual para el Desarrollo Integral de la Familia se limitan a contemplar a ciudadanos de otros países para realizar una adopción internacional el Convenio Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional pronuncia una doctrina mayoritaria, que entiende por adopción internacional el acto jurídico que celebren personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastará que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional a donde se va a llevar acabo la adopción para que esta sea considerada internacional.

### **3.2 Requisitos para llevar acabo una Adopción Internacional.**

En el capítulo que antecede del presente trabajo hicimos referencia a los requisitos que nuestra legislación exige a quienes pretenden realizar una adopción, para garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar que se inicia, sin embargo, en este capítulo debido a que nos avocaremos especialmente a la adopción realizada internacionalmente es necesario que hagamos referencia de los requisitos para países contratantes de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, es decir la Convención de la Haya y los países, Estados y Territorios que no forman parte de la Convención antes mencionada.

Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal (requisitos que fueron analizados en el capítulo III del presente trabajo). Haremos referencia a los requisitos (documentos) que deben reunir los solicitantes de adopción internacional, que residan en un país en que sea aplicable la Convención de la Haya:

- Certificado de idoneidad o documento similar, expedido de conformidad con el artículo 15 de la Convención, el cual establece “si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para sumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen”.
- Presentar la documentación señalada en la adopción nacional, traducida al idioma español por perito oficial debidamente legalizada o apostillada. En los Países en que no sea posible obtener el Certificado médico de buena salud expedido por Institución Pública, dicho certificado podrá ser expedido por una Institución Médica Privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- Presentar estudios socioeconómico y psicológico.
- Presentar certificado de no antecedentes penales.
- Una vez que el Sistema haya emitido a la Autoridad Central del Estado de Recepción el informe sobre la Adoptabilidad y características de la/el niña (o) propuesto en adopción, los solicitantes por conducto de su Autoridad Central o de la Entidad Colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para continuidad con el procedimiento, así como la autorización para que el infante adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de Recepción, según lo establecido en los Artículos 5(c) y 17( c ) y (d) de la Convención.



- Aceptar expresamente una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la/el niña(o) asignada (o), en la ciudad donde se ubique el Centro Nacional, la que se llevará a cabo previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción y sujetarse al tiempo legal y administrativo determinado por las autoridades distintas al Sistema, que interviene en el procedimiento.

De los solicitantes de Adopción Internacional que residan en un país que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los siguientes:

- Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad, señalando edad y sexo que deseen que tenga el infante que pretenden adoptar, siempre y cuando sea mayor a tres años, atendiendo el principio de subsidiariedad, y a los criterios establecidos por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- Presentar la documentación solicitada en Adopción Nacional, traducida al idioma español por perito oficial debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por Institución Pública, dicho certificado podrá ser expedido por una Institución Médica Privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- Sujetarse a los términos y plazos establecidos por las normas aplicables, así como los fijados por las autoridades que intervengan en el procedimiento de adopción.
- Presentar certificado de no antecedentes penales.

- Presentar estudios socioeconómico y psicológico practicados por Institución Pública o Privada, dedicada a la adopción y acreditada por el gobierno de su país de origen, traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados.
- Presentar una autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para la adopción de una niña o niño mexicano.
- Aceptar expresamente la Convivencia con la/el niña (o) asignado previamente al inicio del Procedimiento Judicial de Adopción. La duración de dichas Convivencias, será determinada por la/el Directora (r) del Centro Nacional donde es atendido el mismo, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a tres.<sup>58</sup>

El Manual de Procedimiento para la Adopción Nacional e Internacional del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia establece los requisitos que anteriormente se señalan para todas las adopciones internacionales, sin embargo, los Estados Contratantes mantienen toda la libertad para añadir las condiciones que consideren necesarias para autorizar la adopción.

### **3.3 Partes que intervienen en el Proceso de Adopción.**

Como se mencionó anteriormente, la adopción es un acto jurídico mixto, por lo cual intervienen en ella, varias personas e instituciones para que esta pueda realizarse, en la adopción Internacional participaran Estados contratantes de acuerdo al comentado convenio de la Haya de 1993, el cual expresa en su artículo 2° lo siguiente:

---

<sup>58</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit., pág. 8.

El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen"), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.<sup>59</sup>

Al hacer referencia de un Estado contratante es necesario establecer la definición de este el cual se refiere: al Estado u otro organismo internacional que pacta originalmente un tratado, o bien, se adhiere a él. Estado que ha consentido en obligarse a la aplicación en los términos que establece el mismo, en este caso obligarse a lo que establece la multicitada Convención de la Haya y regirse bajo sus condiciones y ordenamientos.<sup>60</sup>

Asimismo, el Manual para Adopciones del DIF señala dos tipos de Estado que van a intervenir en el procedimiento de adopción internacional, los cuales se mencionan a continuación:

### **3.3.1 Estado de Origen.**

Es aquel de donde es originario o tiene su residencia habitual la/el niña (o), sujeto de Adopción Internacional, acreditado en términos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Convención de la Haya.<sup>61</sup>

En el Estado de Origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la convivencia del menor con las personas que llevaron a cabo la adopción y que

---

<sup>59</sup> Decreto promulgatorio de La convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, DOF del 24 de octubre de 1994.

<sup>60</sup> Ídem.

<sup>61</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit., pág. 3.

esta responda al interés superior del niño. También deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para realizar esta figura, incluso los de los menores, han sido otorgados en los términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorado quienes los otorgan.

### **3.3.2 Estado de recepción**

Es aquel a donde habrá de ser trasladado el/la niño (a), sujeto de Adopción Internacional, acreditado en términos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Convención de la Haya.<sup>62</sup>

En el estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los futuros padre adoptivos han sido debidamente asesorados, que sean idóneos y aptos, y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

De lo anterior, podemos decir que los estados deben de arbitrar todos los mecanismos para garantizarle a los menores un hogar en donde se desenvuelva física e integralmente, así como el respeto a sus Derechos fundamentales.

### **3.4 Autoridades competentes que intervienen en el procedimiento de adopción.**

Las Autoridades Centrales y Entidades Colaboradoras van hacer los organismos que van a intervenir en el procedimiento de adopción internacional, las primeras designadas por países que forman parte en la Convención de la Haya y las segundas coadyuvando como mediadoras con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia dentro del procedimiento de adopción.

---

<sup>62</sup> Ibidem, pág. 4.

### 3.4.1 Autoridad Central

En toda adopción internacional deben intervenir siempre los organismos autorizados especialmente por lo gobiernos.

La Convención de la ONU, recomienda que los Estados deben esforzarse por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. De acuerdo a la Convención de la Haya cada Estado contratante debe indicar cuales serán las autoridades centrales competentes para intervenir o tramitar la correcta constitución de las adopciones internacionales.

La Autoridad Central es el Organismo Gubernamental designado por países que forman parte, y han ratificado su participación en la Convención de la Haya, y es la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que esta le establece en materia de adopción internacional.<sup>63</sup>

Es una institución de naturaleza administrativa y entre sus funciones se encuentra la de asesorar, cooperar, coordinar, controlar, recibir y transferir información en materia de adopción internacional; en relación con las autoridades judiciales, administrativas u otros organismos, incluyendo a los interesados en una adopción, sean estos pertenecientes a los países de origen y de recepción, con el objeto de proteger los Derechos del menor involucrado en la adopción.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Ídem.

<sup>64</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. “Convención de la Haya”. en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000. pág. 171.

Para que las autoridades centrales, puedan cumplir con su objetivo la Convención del Haya les designa las siguientes facultades:

- Cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes de sus respectivos Estados para asegurar la protección de los niños y alcanzar los demás objetivos del Convenio.
  
- Tomar directamente todas las medidas adecuadas para:
  - a) Proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios;
  
  - b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio y, en la medida de lo posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.
  
- Tomar, directamente o con la cooperación de Autoridades Públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos con relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos del Convenio.
  
- Tomar, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para:
  - a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;
  
  - b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;

c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;

d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;

e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades Centrales o por Autoridades Públicas.<sup>65</sup>

México declaró respecto a su sistema federal, que designaba como autoridades centrales al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Consultora Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero como para la expedición de la certificación de las adopciones gestionadas conforme a la Convención.

Es menester, mencionar que los países que a continuación se mencionan han solicitado adopciones en nuestro país y que el cuadro que a continuación se detalla fue proporcionado por el Sistema Nacional DIF.

---

<sup>65</sup> Decreto promulgatorio de La convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, Op.cit. pág. 5.

**AUTORIDADES CENTRALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL  
(PAISES QUE HAN REALIZADO ADOPCIONES EN MÉXICO)**

<b>PAÍS</b>	<b>AUTORIDAD CENTRAL</b>
<b>ALEMANIA</b>	<p>DER GENERAL BUNDESANWALT BEIM BUNDESGERICHTSHOF (PUBLIC PROSECUTOR GENERAL OF THE FEDERAL COURT OF JUSTICE) BUNDESZANTRAL STELLE FÜR AUSLANDSADOPTION HEINEMANNSTRASSE 6 53175 BONN, ALEMANIA TEL.49 (228) 58 4993 FAX:49 (228) 58 41 40</p>
<b>CANADA</b>	<p><b>NO TIENE UNA AUTORIDAD GENERAL YA QUE SOLO ALGUNAS DE LAS PROVINCIAS SON PARTE DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA.</b></p> <p>1. ALBERTA ALBERTA CHILDREN'S SERVICES PROGRAM MANAGER, ADOPTION SERVICES 9TH FLOOR, SEVENTH STREET PLAZA 10030 – 107 STREET EDMONTON, ALBERTA T5J 3E4 TEL. (780) 422-5641 FAX (780) 427-2048</p> <p>2. BRITISH COLUMBIA MINISTRY OF CHILDREN AND FAMILIES DIRECTION OF ADOPTION PARLIAMENT BUILDINGS VICTORIA, BRITISH COLUMBIA V4V 1X4 TEL: (250) 387-3660 FAX: (250) 356-1864</p> <p>3. MANITOBA DEPARTMENT OF FAMILY SERVICES DIRECTION OF CHILD AND FAMILY SERVICES ADOPTION AND PERI-NATAL CHILD WELFARE AND FAMILY SUPPORT 114 GARRY STREET, SUITE 201 WINNIPEG, MANITOBA R3C 4V5 TEL: (204) 945-1651 FAX: (204) 945-6717</p> <p>4. NEW BRUNSWICK MINISTRY OF HEALTH AND COMMUNITY</p>



**CANADA**

SERVICES  
ADOPTION CONSULTANT  
P.O. BOX 5100  
520 KING STREET  
FREDERICTON, NEW BRUNSWICK E3B 5G8  
TEL: (506) 44-5970  
FAX: (506) 453-2082

5. NOVA SCOTIA  
DEPARTMENT OF COMMUNITY SERVICES  
MANAGER OF ADOPTION AND FOSTER CARE  
P.O. BOX 696,  
HALIFAX, NOVA SCOTIA B3J 2T7  
TEL: (902) 424-3205  
FAX: (902) 424-0708

6. ONTARIO  
MINISTRY OF COMMUNITY AND SOCIAL  
SERVICES  
ADOPTION UNIT. CENTRAL SERVICES  
2 BLOOR STREET WEST  
24TH FLOOR  
TORONTO, ONTARIO M7A 1E9  
TEL: (416) 327-4730  
FAX: (416) 327-0573

7. PRINCE EDWARD ISLAND  
DEPARTMENT OF HEALTH AND SOCIAL  
SERVICES  
DIRECTOR OF CHILD WELFARE  
ADOPTION CONSULTANT  
P.O. BOX 2000  
CHARLOTTETOWN, PRINCE EDWARD ISLAND  
C1A 7N8  
  
TEL: (902) 368-6514  
FAX: (902) 368-6136

8. SASKATCHEWAN  
MINISTRY OF SOCIAL SERVICES  
ADOPTION PROGRAM CONSULTANT  
SASKATCHEWAN SOCIAL SERVICES  
1920 BROAD STREET, 12TH FLOOR  
REGINA, SASKATCHEWAN S4P 3V6  
  
TEL: (306) 787-5698  
FAX: (306) 787-0925

9. YUKON  
FAMILY AND CHILDREN'S SERVICES  
PLACEMENT AND SUPPORT SERVICES  
BOX 2703 (H-10)  
WHITEHORSE, YT Y1A 2C6

	<p>TEL: (867) 667-3473 FAX: (867) 393-6204</p> <p>10. FEDERAL GOVERNMENT DEPARTMENT OF HUMAN RESOURCES DEVELOPMENT NATIONAL ADOPTION DESK PLACE DU PORTAGE, PHASE IV, 5TH FLOOR HULL, QC K1A 0J9</p> <p>TEL: (613) 957-8000 FAX: (613) 953-1115.</p>
<b>COLOMBIA</b>	<p>REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SUBDIRECCIÓN DE INTERVENCIONES DIRECTAS AV. CRA. 68 N° 64 C-1 BOGOTA, COLOMBIA TEL: 01 8000 918080 <a href="http://www.bienestarfamiliar.gov.co">www.bienestarfamiliar.gov.co</a></p>
<b>ESPAÑA</b>	<p>MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES C/ AGUSTIN DE BETANCOURT, 4 28071 MADRID TEL. 91 363 81 72 91 363 81 20 MINISTERE DES AFFAIRES ETRANGERES MISSION DE L'A ADOPTION INTERNATIONALE</p>
<b>FRANCIA</b>	<p>244, BD SAINT GERMAIN 75303 PARIS 07 SP FRANCE TEL: 33 143 17 90 90 FAX: 33 143 17 93 44 Email: <a href="mailto:mai@diplomatie.fr">mai@diplomatie.fr</a> Internet: <a href="http://www.diplomatie.fr">www.diplomatie.fr</a></p>
<b>HOLANDA</b>	<p>CENTRALE AUTORITEIT INTERLANDELIJK ADOPTIE DHR. JA. TH VROOMANS SCHEDELDOEKSHAVEN 100</p>

	2511 EX DEN HAGG HOLANDA TEL: 00 31 703 70 62 46 00 31 703 70 75 08
<b>ITALIA</b>	COMISIONE PER LE ADOZIONI INTERNAZIONALI VIA VENETO, 56 00187, ROMA, ITALIA TEL: 00 39 06 4816 1722 00 39 06 4816 1345 00 39 06 4816 1412 FAX: 00 39 06 4816 1723 Email: <b>Adozioneinternazionale@affarisociali.it</b>
<b>SUIZA</b>	LIC. DAVID URWYLER JEFE DEL SERVICIO DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS AUTORIDAD CENTRAL PARA ADOPCIONES INTERNACIONALES OFICINA FEDERAL DE JUSTICIA BUNDESRAIN 20 3003 BERN TEL: +41 31 323 41 32 FAX: +41 31 322 78 64 Email: <b>David.Urwyler@Bj.Admin</b>

### **3.4.2 Entidades Colaboradoras u Organismos Acreditados en la Adopción Internacional.**

Son los organismos coadyuvantes en materia de Adopción Internacional, acreditados en término de los Artículos 10, 11 y 12 de la Convención.<sup>66</sup>

Los organismos acreditados por las autoridades centrales deben perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en

<sup>66</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit., pág. 8.

materia de adopción internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del Estado que lo acredite.<sup>67</sup>

Los organismos acreditados por las Autoridades Centrales no se encuentran definidos en el Convenio de la Haya de 1993, pero si se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir, dejando a los Estados parte una amplia libertad para el establecimiento y requisitos suplementarios.

Los requisitos estipulados en el Convenio son:

- Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado;
- Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional; y
- Estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera.

Un organismo acreditado en un Estado Contratante solo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados.

Entre las condiciones exigidas a una Entidad colaboradora, resalta la importancia de estar doblemente acreditada; primero por el país de residencia de los solicitantes (Estado de recepción), y posteriormente, ratificado por el país de

---

<sup>67</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. “Convención de la Haya”. en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, Op.cit. pág. 171.

origen de los menores (Estado de origen) de lo contrario no podrá actuar como Entidad mediadora.

En nuestro país el Sistema nacional DIF, en su calidad de autoridad central en materia de adopción internacional, ha acreditado como Entidades Colaboradoras a las siguientes:

PAÍS	ENTIDAD COLABORADORA
España	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia Iberoamericana(AAAII), acreditada en la comunidad autónoma de Andalucía.</li> <li>• Asociación Puente para la Adopción Internacional, acreditada en la comunidad autónoma de Andalucía.</li> <li>• Asociación para la Protección del Menor y la Familia (ASABIYAH), acreditada en la comunidad autónoma de Madrid.</li> </ul>
Dinamarca	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adoption Center.</li> </ul>
Canadá	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sociedad para la Adopción Internacional.</li> </ul>
Noruega	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Adopsjonforum</li> </ul>

\*Cuadro proporcionado por el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia DIF Nacional.

Las ECAIS, tienen reconocimiento o potestad para determinadas funciones entre las que se destacan:

- Informar y Asesorar de los futuros padres adoptivos
- Conformar el expediente con todos los requisitos exigidos por el país receptor de la solicitud de adopción internacional.
- Una vez conformado el expediente, remitirlo a la autoridad central del país designado, para su valoración, dando seguimiento administrativo del expediente durante todo el proceso hasta su viabilidad y preasignación del menor.
- Ofrecer apoyo psicosocial a los padres adoptivos en la toma de decisión de aceptar o no al menor asignado, así como tramitar las autorizaciones exigidas por el Estado tanto receptor como emisor del menor.
- Dar apoyo legal a la hora de recabar los documentos que se exigen, una vez realizada la preasignación, según el convenio.
- Apoyar a la familia cuando se desplaza al país, y asimismo, a colaboradores de los servicios jurídicos de las casas cunas y casas hogar del sistema DIF o abogados privados.
- Verificar una vez terminado el proceso de adopción, que el menor ingresa al país con la documentación correcta y así quede protegido por las autoridades del país de recepción y su situación quede legalizada.
- Dar seguimiento post-adoptivo a ese menor para asegurar que la integración y adaptación mutua se esta realizando correctamente y, en caso

contrario, dar apoyo, para tratar de solventar cualquier eventualidad, ya sea desde el punto de vista psicosocial y/o jurídico.

Por último, es necesario señalar que las ECAIS respetarán en su actuación los ordenamientos jurídicos de ambos Estados parte, así como los convenios internacionales, relativos a menores, ratificados también por ambos.

### **3.5 Procedimiento para llevar a cabo la Adopción Internacional.**

El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal establece que las adopciones internacionales se registrarán por los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por lo cual, para desarrollar el presente punto de estudio haremos referencia al procedimiento de adopción internacional que deben seguir los solicitantes cuya residencia se encuentra en países que no se encuentran suscritos a la Convención de la Haya y a los que se encuentran suscritos y ratificados conforme a la misma, esto con el propósito de identificar los requisitos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia establece en su manual de adopciones nacionales e internacionales a los solicitantes que pretenden realizar adopciones internacionales en México.

#### **3.5.1 Procedimiento Administrativo de la Adopción Internacional.**

##### **3.5.1.1 Procedimiento administrativo de Adopción Internacional conforme a la Convención de la Haya.**

De acuerdo a lo que prevé el artículo 14 de la Convención de la Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central del país de recepción del menor, a efecto de realizar su solicitud y ésta a su vez de acuerdo a la legislación

local, procederá a practicar el estudio psicológico y social correspondiente y en su oportunidad, si procede, expedirá el certificado de idoneidad para adoptar un menor de origen mexicano.

El o los solicitantes deberán reunir los documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitaron la adopción del menor.

La autoridad central del Estado de recepción, o bien, el organismo acreditado deberá remitir la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados por las autoridades consulares mexicanas, o bien, apostillados.

Cuando el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia bien sea Nacional o Estatal, reciba los documentos mencionados en el punto que antecede referente a los requisitos para llevar a cabo una adopción internacional, por países que se encuentren suscritos a la convención, procederá a revisarlos y evaluarlos a fin de que se emita el acuerdo de viabilidad o no de la solicitud.

Una vez emitido el acuerdo de viabilidad por el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.

Una vez que se cuenta con el acuerdo de viabilidad de los solicitantes se procederá a notificar el mismo a la autoridad central o al representante en México de la Entidad colaboradora.

Asignado el menor solicitado, se procederá a presentar ante la autoridad central o el organismo acreditado el informe de adoptabilidad que prevé el artículo 16 de la Haya.



La autoridad de recepción del menor remitirá a la autoridad de origen su conformidad para que se continúe con el proceso de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente en el país de recepción.

Hecha la manifestación de conformidad, el o los solicitantes serán citados por el centro asistencial donde se encuentra albergado el menor, a efecto de presentarlo físicamente para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía y aceptación del menor propuesto en adopción para con el o los solicitantes y viceversa.

Finalmente, el o los solicitantes de adopción a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberá acreditar su legal estancia en el país.

#### **3.5.1.2 Procedimiento administrativo de adopción internacional fuera del marco de la Convención de la Haya.**

El o los solicitantes deberán remitir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la carta que se prevé en los requisitos de adopción para solicitantes de países que están fuera del marco de la Convención de la Haya.

El o los solicitantes deberán reunir los documentos precisados en los requisitos antes mencionados para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana, señalando la entidad federativa ante la cual solicitaron la adopción del menor.

El o los solicitantes deberán remitir la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados por las autoridades consulares mexicanas.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia turnara los documentos al Departamento de Asistencia Jurídica a centros asistenciales del DIF Nacional.

Una vez que el departamento citado reciba los documentos referidos, procederá a remitirlos al centro asistencial que corresponda.

El Centro asistencial procederá a registrar, revisar y evaluar el expediente de el o los solicitantes para emitir el acuerdo que proceda por conducto del Consejo Técnico de Adopciones.

Una vez emitido el acuerdo de viabilidad por el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.

Una vez que se cuenta con el acuerdo de viabilidad de el o los solicitantes se procederá a notificar el mismo a los interesados.

Asignado el menor solicitado, se procederá a citar a él o los solicitantes para proporcionar la información general del menor asignado en adopción, correspondiente a las áreas médico, social, psicológica y jurídica.

El o los solicitantes serán citados por el Centro asistencial a efecto de presentar físicamente al menor asignado en adopción para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes y determinar con ello la compatibilidad, empatía y

aceptación del menor propuesto en adopción para con el o los solicitantes y viceversa.

Por último, el o los solicitantes de adopción a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, para lo cual deberá presentar su forma migratoria FM3.

### **3.5.2 Procedimiento Judicial de la Adopción Internacional**

En cuanto al procedimiento judicial que debe sustanciarse para hacer la adopción es el que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de acuerdo a lo que establece el artículo 399 del Código Civil, este procedimiento se realiza en la vía de jurisdicción voluntaria y la autoridad competente es el juez de lo familiar.

El proceso de adopción, comienza con la promoción inicial la cual debe manifestar, que se trata de una adopción internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido, dicha promoción deberá estar acompañada del certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del Estado de recepción, en el que se acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar y que han sido convenientemente asesorados y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, así

como la autorización por parte del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para promover las diligencias de adopción.<sup>68</sup>

Una vez que se presenta la solicitud, con la respectiva documentación antes señalada ante el juez de lo familiar, este admite a trámite y la mayoría de los jueces señalan en dicho auto, día y hora para recibir una información testimonial, sin motivar ni fundar tal petición, y aún a pesar de que la misma no ha sido ofrecida por los presuntos adoptantes.

En la audiencia, en la que se recibirá la información testimonial, deberán concurrir los presuntos adoptantes, el menor que se pretenda adoptar y los testigos a quienes se les formulara interrogatorio con el fin de acreditar la solvencia moral y económica de los adoptantes y que la vinculación con el presunto adoptado es buena; con el objeto de crear convicción al juzgador de que la adopción es benéfica para el presunto adoptado tal interrogatorio se formulará en presencia del Ministerio Público adscrito al juzgado, a fin de que manifieste lo que a su representación social corresponda.

Si el Ministerio Público manifiesta su no oposición a las diligencias de adopción, se procederá a citar a las partes correspondientes para oír la sentencia que en Derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 924 el cual señala "Rendidas las constancias que exige el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".<sup>69</sup>

El juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que se levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria, recibida

---

<sup>68</sup> ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne y Alfredo, GARCÍA MIRÓN. Op.cit., pág. 140.

<sup>69</sup> Ídem.

la resolución judicial se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos en la que se expide para los hijos consanguíneos, debido a que la adopción internacional es plena. También se harán las anotaciones en el acta de nacimiento la cual quedará reservada, lo cual significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado.<sup>70</sup>

Finalmente las autoridades centrales de cada Estado proporcionan el apoyo para la obtención del pasaporte y la visa del menor, para que pueda ingresar legalmente al Estado de recepción.

De lo anterior, podemos señalar que las adopciones internacionales se tramitaran conforme al procedimiento judicial de adopción nacional establecido en el Código de Procedimientos Civiles.

### **3.6 Reconocimiento y Efectos de la Adopción Internacional**

La adopción establece que una adopción certificada y aprobada conforme a la misma, será reconocida de pleno Derecho en los demás Estados parte. Esta certificación se hará por las Autoridades competentes, las cuales serán designadas por cada Estado contratante al momento de firmar, ratificar, aceptar o adherirse a la Convención.

La adopción internacional no será reconocida si en un estado contratante, es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

---

<sup>70</sup> CHAVEZ ASENCIO. Manuel F. Op.cit., pp. 124-125.

### **3.6.1 Reconocimiento**

La Convención de la Haya establece que el reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño, su madre y su padre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

### **3.6.2 Efectos**

Si la adopción tiene como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todo otro Estado contratante en que se reconozca esta figura, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados.

Si una adopción realizada en el Estado de origen no tiene por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, el Estado de recepción que reconozca la adopción conforme al Convenio podrá convertirla en una adopción que produzca tal efecto, sí:

- a) La ley del Estado de recepción lo permite; y
- b) Los consentimientos exigidos en el Artículo 4, apartados c) y d), han sido o son otorgados para tal adopción.

## **CAPITULO 4**

### **INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE REGULAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Para llevar a cabo una adopción internacional, como se menciona en el capítulo segundo la normatividad que se aplicará cuando se realice la misma serán los Tratados Internacionales ratificados y suscritos por México, el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles, en caso de que el procedimiento de adopción se realice en el Distrito Federal, si la adopción se lleva a cabo en otra entidad federativa de la República Mexicana, será aplicable el Código civil de la entidad correspondiente y los Tratados Internacionales.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que eleva a Ley Suprema de toda la Unión a los Tratados Internacionales, por tal motivo las convenciones celebradas en materia de adopción de menores por haber sido celebradas por el Presidente de la República y aprobadas por el Congreso de la Unión serán aplicables por el Juez mexicano del Distrito Federal o de cualquier Estado de la República cuando se realice la adopción internacional.

#### **4.1 Instrumentos Nacionales que regulan la adopción internacional**

Cada una de las Entidades Federativas legisla la figura jurídica de la adopción; regula los tipos de adopción que acepta, requisitos que deben tener adoptantes y adoptados, las personas que deben otorgar su consentimiento para que la adopción proceda, los efectos que produce la misma; así como los aspectos procesales que deban cubrirse, por ser un tema tan extenso nosotros haremos referencia únicamente a la legislación que regula la adopción internacional en el Distrito Federal.

#### **4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El primer instrumento que regula la adopción sea nacional o internacional, es nuestra Carta Magna, aunque no lo hace en forma directa establece la pauta sobre los Derechos de los niños y de la familia, como el núcleo fundamental donde se va a desenvolver el menor, estableciendo en su artículo 4° que a continuación se transcribe lo siguiente:

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.



Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.<sup>1</sup>

De lo anterior, se desprende que aún cuando la Constitución no prevé la figura de la adopción propiamente, establece los derechos de los menores dentro del núcleo familiar y si el objeto de la adopción es incorporar a los menores que carecen de una familia para un mejor desarrollo físico e integral al núcleo mencionado, cuando el menor es integrado a un seno familiar, esta debe de cumplir con lo dispuesto por este ordenamiento que señala en su penúltimo párrafo el deber de los padres, tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo a un menor en los términos de ley.

Asimismo, los dos últimos párrafos de esta disposición constitucional se refieren a las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a los menores y garantizar el pleno goce y ejercicio de sus Derechos reconocidos en el mismo artículo. En este sentido, el Estado a través del Sistema Nacional DIF realiza las acciones mediante las cuales se pretende proteger las necesidades y el estado de vulnerabilidad de los menores.

Finalmente, para estar en posibilidad de aplicar la normatividad que contempla la adopción internacional referente a los tratados de que México forma parte y los cuales se estudiarán más adelante haremos referencia al artículo 133 Constitucional el cual establece "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

---

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op.cit. pág. 7.

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".<sup>2</sup>

Por lo tanto, nuestra Carta Magna también regula que los Tratados Internacionales que sean suscritos y ratificados por México se van a aplicar en el ámbito que corresponda cada uno, en este caso, serán aplicables los tratados que se hayan celebrado en materia de adopción internacional y la protección de los Derechos de los niños y niñas.

#### **4.1.2 Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

Los preceptos que se contemplan en materia de adopción en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se aplican tanto a los habitantes nacionales o extranjeros, que habiten en el Distrito Federal y a los extranjeros que radiquen fuera de México y pretendan realizar una adopción internacional en el mismo lugar, si la adopción se lleva acabo en otra entidad federativa de la República Mexicana se aplicaran los ordenamientos jurídicos de cada entidad federativa donde se pretenda realizar la adopción.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Civil el cual establece que las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros.<sup>3</sup>

Asimismo, el artículo 13, fracción IV hace referencia a la determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal el cual señala que la forma de los actos

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Op.cit. pág. 2.

jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, los celebrados fuera del Distrito Federal, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal.<sup>4</sup>

Por lo tanto, las adopciones sean nacionales o internacionales se regirán de acuerdo a lo dispuesto en ambos Códigos, contemplando el Código Civil los requisitos y consentimientos necesarios, para llevar a cabo el proceso de adopción y el Código de Procedimientos Civiles el procedimiento que debe realizarse (requisitos y procedimiento que se estudiaron en el capítulo segundo del presente trabajo).

#### **4.1.3 Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes.**

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000, esta ley es creada con el objeto de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 4 Constitucional antes mencionado.

El título segundo de esta Ley regula los Derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, estableciendo específicamente en el capítulo séptimo el Derecho a vivir en Familia, en los artículos que a continuación se mencionan:

Artículo 23, primer párrafo. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia.

Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la

---

<sup>4</sup> Ídem.

tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean

adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.<sup>5</sup>

De los artículos transcritos anteriormente, se desprende que los derechos de los menores se contemplan dentro del núcleo familiar y a su vez esta Ley establece expresamente la adopción cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, otorgando la facultad al Estado, de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Asimismo, en su artículo 27 hace referencia a la adopción internacional, principal tema de estudio del presente trabajo, señalando que las normas internas que regulen esta figura deben de asegurarse que los países a donde va a ser trasladado el menor tenga ordenamientos similares para proteger los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.<sup>6</sup>

#### **4.1.4 Manual de procedimiento de adopción nacional e internacional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**

Este Manual tiene como objetivo establecer la secuencia operacional de las Acciones del proceso de Adopción Nacional e Internacional para proporcionar la integración de las/los niñas(os) sujetos de asistencia social atendidos en los Centros Nacionales Modelo de Atención Investigación y Capacitación Casas Cuna Coyoacán y Tlalpan del Sistema Nacional DIF, a una familia adoptiva; de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables en la materia.

---

<sup>5</sup> Ley para la protección de los Derechos de las niñas, los niños y adolescentes. 2ª ed., México. Berbera. 2006. pág. 14-16.

<sup>6</sup> Ídem.

El Procedimiento que establece este ordenamiento es de observancia general y obligatoria, su aplicación corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social, de las Direcciones de: Rehabilitación y Asistencia Social, de Asistencia Jurídica; y los Centros Nacionales Modelo de Atención, Investigación y Capacitación, sin perjuicio de otras disposiciones que contenga los ordenamientos legales aplicables en el Distrito Federal.

En la interpretación y aplicación del presente manual, la consideración primordial a la que se atenderá será *“el interés superior de la niña (o)”* y observarse las garantías que reconocen a las/los niñas (os), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por nuestro País, y nuestras leyes nacionales.<sup>7</sup>

## **4.2. Instrumentos Internacionales ratificados por México que regulan la adopción internacional**

### **4.2.1. Convención sobre los Derechos del niño.**

El 20 de noviembre se aprobó en el seno de las Naciones Unidas, la Convención Internacional de los Derechos del niño. La Convención es un Instrumento de Derechos Humanos, de carácter vinculante que la convierte en obligatoria para los Estados parte. Hasta el año 2000, ha sido ratificada por 191 países, faltando solo dos países por hacerlo, (Estados Unidos de Norteamérica y Somalia) estando cercano el tiempo en que podrá ser considerada ley universal.

---

<sup>7</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit., págs.3-5.

El principio básico de los Derechos de la niñez, es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia al desarrollo de su personalidad, talento y habilidades.

Dentro del grupo de Derechos de protección se encuentra el Derecho de los niños privados de su medio familiar a recibir protección especial y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado teniendo en cuenta el origen cultural del niño.

De ahí que el artículo 20 de esta Convención establece:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.<sup>8</sup>

De lo anterior se desprende, que la adopción es considerada como una de las opciones posibles dentro de una serie de medidas para el bienestar de la

---

<sup>8</sup> Decreto promulgatorio de La convención sobre los Derechos del niño, DOF del 25 de enero de 1991.

infancia, en virtud de que una vez agotada la posibilidad de reintegración a la familia, es necesario encontrar una forma de cuidado alternativo como son:

- La institucionalización: la forma más sencilla de responder a la necesidad de cuidados y protección del niño, generalmente se instrumenta esta medida porque no se han creado otras alternativas viables, o porque es necesario proporcionar cuidados especializados y continuos.
- Los hogares de guarda o el acogimiento. Es la colocación autorizada en un hogar de guarda supervisado por los servicios sociales, y que frecuentemente implica una compensación económica para cubrir los gastos adicionales que se deriven para la familia.
- La tutela. En casos específicos, el proceso legal a través del cual se designa a una persona, por lo general un familiar, para que se haga responsable del niño y de sus cuidados hasta que alcance la mayoría de edad.
- La Kalafa. Es una forma de cuidado establecido por la ley islámica, reconocida legalmente y considerada definitiva. Según la Kalafa, el niño no adquiere ni el apellido de la familia que lo acoge ni derechos hereditarios, de conformidad con el precepto de la ley islámica, según el cual los lazos de sangre no pueden modificarse.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> CARDENAS MIRANDA, Elva Leonor. “ Adopción Internacional”. en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000, pág. 35.



En el artículo 21 encontramos en la Convención expresamente la figura de la adopción, este precepto establece:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales

y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.<sup>10</sup>

De lo anterior, se desprende que la Convención enuncia una serie de Derechos que pretende dar al menor un hogar alternativo y dispone que en los estados que reconocen y/o permiten la adopción se cuidará de que en el interés superior del niño sea la consideración primordial y que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción es admisible, así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Este precepto se relaciona con el artículo 35, que prevé que los Estados parte tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o cualquier forma.

#### **4.2.2. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

La Conferencia de la Haya elaboró, en 1993 la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En México, la Convención es aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994 y el decreto se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de octubre de 1994, de esta manera, nuestro país es el primer país en América Latina en ratificar este convenio internacional e iniciar su vigencia.

Esta Convención regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y estas, a su

---

<sup>10</sup> Ibidem. p. 36.

vez, puedan contemplar la acreditación y participación de organismos privados, la finalidad de la Convención es asegurar en las adopciones internacionales, el respeto de los Derechos fundamentales de los niños y establecer la cooperación entre los Estados contratantes para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores.

Esta Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.<sup>11</sup>

En el capítulo segundo se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero manteniendo los Estados Contratantes la libertad de añadir todas las condiciones que consideren necesarias para autorizar la adopción, manifestado así en el artículo 28 que los requisitos mencionados por la multicitada Convención representan un minimum y no un maximum.

En el Estado de Origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la convivencia de la adopción y que esta responda a los intereses superiores del

---

<sup>11</sup> Decreto promulgatorio de La convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, DOF del 24 de octubre de 1994.

niño. También deben asegurarse que los consentimientos han sido otorgados en los términos legales requeridos.

En el estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los padres futuros adoptivos sean idóneos y aptos, los cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la Convención de la Haya. También deberán asegurarse que los padres adoptivos han sido debidamente asesorados y que el niño tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Por lo tanto este capítulo establece, cuando puede aplicarse la Convención y que es necesario para que las autoridades de cada estado contratante establezcan que el niño es adoptable, que conozcan las consecuencias de otorgar la adopción y que den el consentimiento en forma libre, legal y por escrito, sin obtener pago alguno.

El tercer capítulo, señalara la cooperación recíproca entre los estados contratantes, con la idea de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización de estas finalidades impuso la designación de una Autoridad central por cada estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.

El objeto de las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados parte es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo, proporcionando información sobre la legislación de sus estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la adopción.

Asimismo, se designaran Organismos acreditados por las autoridades centrales que deberán perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en materia de adopción internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del estado que lo acredite.

La designación de las autoridades centrales y el ámbito de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.

El capítulo cuarto, persigue establecer un procedimiento que proteja los intereses fundamentales de las partes involucradas en una adopción internacional, en particular, el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos.<sup>12</sup>

Quienes deseen adoptar a un niño deben presentar, personalmente o a través de una ECAI, su solicitud a la autoridad central del país donde resida, la cual si considera que son aptos y adecuados para realizar la adopción preparará el certificado de idoneidad el cual contendrá su identidad, capacidad jurídica y económica, situación personal, familiar, etcétera,<sup>13</sup> la ECAI dirigirá a la autoridad central del estado de residencia del niño junto con una serie de documentos que varían según el estado y que contemplamos en el capítulo anterior . El Estado de residencia del niño, si considera tener un niño susceptible de ser adoptado internacionalmente y con empatía con el expediente enviado, transmitirá a su vez a la autoridad central del estado solicitante, un informe sobre el niño, que contendrá básicamente: su idoneidad para ser adoptado, sus condiciones

---

<sup>12</sup> PARRA ARANGUREN, Gonzalo, “Convenio de 29 de mayo de 1993, Relativo a la Protección de Niños y a la cooperación en materia de adopción internacional, Informe explicativo”. La Haya, Países Bajos, Oficina permanente de conferencia de la Haya de Derecho internacional Privado, 1993, pág. 49.

<sup>13</sup> CARDENAS MIRANDA, Elva Leonor. “ Adopción Internacional”. en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional. Op.cit. pág. 38.

culturales; su origen étnico, religioso, historia medica de él y su familia, las pruebas de que todos los consentimientos necesarios se han obtenido y la motivación de su colocación, es el llamado informe de adoptabilidad.<sup>14</sup>

Las autoridades deben ser extremadamente exigentes al establecer los procesos de adopción y asegurarse de la capacidad e idoneidad de los futuros padres adoptantes, el Derecho del menor a recibir una buena familia debe ser lo principal, mientras que los deseos de tener hijos de los solicitantes viene a ser lo secundario, a su vez deben garantizar la intervención de las autoridades administrativas y judiciales en la tramitación de dichos procesos.

Las autoridades centrales de ambos estados deben mantenerse siempre informadas del proceso de adopción y deben tomar las medidas necesarias para el desplazamiento del niño, así como para su ingreso y residencia permanente en el Estado de residencia de sus padres adoptivos. Una vez obtenida la sentencia y el pasaporte en las delegaciones foráneas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los padres adoptivos firman una carta-compromiso donde se comprometen a acudir cada seis meses a la oficina consular mas cercana a pasar revista.

En la Convención también se permite que las funciones de las autoridades centrales puedan ser realizadas por autoridades públicas, personas y organismos acreditados que demuestren sus conocimientos, experiencia, capacitación y calidad ética en materia de adopción internacional.

El capítulo quinto establece que una adopción certificada y aprobada conforme a la misma, será reconocida de pleno derecho en los demás estados parte. Esta certificación se hará por las autoridades competentes, las cuales serán designadas por cada Estado contratante al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la mencionada Convención.

---

<sup>14</sup> Ídem.

La adopción internacional no será reconocida si en un Estado contratante, es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

El artículo 26 de este instrumento señala la implicación que tiene el reconocimiento de la adopción, así como los casos en que la adopción tenga como efecto la ruptura del vínculo del niño con sus padres naturales, el niño gozará en el estado de recepción y en todos los demás estados que reconozcan la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Estos efectos no impiden la aplicación de disposiciones más favorables al niño, vigentes en el Estado de recepción. Esto quiere decir, que toda adopción certificada conforme a la Convención será reconocida de pleno Derecho en los demás Estados contratantes, así mismo autoriza a un tercer estado contratante a denegar el reconocimiento de la adopción, si esta fuera manifiestamente contraria al orden público, teniendo sólo un limite a esta facultad que es el de tomar en consideración el interés superior del niño.<sup>15</sup>

En el caso de que la adopción realizada en el Estado de origen no tenga por efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, la convención prevé que pueda ser convertida en una adopción que produzca tal efecto en el estado de recepción si la ley de ese Estado lo permite y los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción en cuanto a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera o en cuanto al menor cuando sea necesario.

El capítulo sexto referente a las disposiciones generales establece la no afectación de las leyes del Estado de origen del niño que exija que la adopción se realice en dicho Estado o las que prohíban su colocación o desplazamiento antes de ser aprobada la adopción. También señala que los futuros padres adoptivos no

---

<sup>15</sup> Decreto promulgatorio de La convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, Op.cit. pág. 7.

tendrán contacto alguno con los padres del niño o quienes los tengan bajo su guarda, salvo que sean familiares o se cumplan con las condiciones que establezca la autoridad competente del estado de origen del niño.

Nadie podrá obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional, solo pueden reclamarse y pagar costas y gastos, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que han intervenido en la adopción.

En el caso de los Estados, que en materia de adopción, tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en distintas unidades territoriales, dichos Estados podrán declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención que la misma se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrán modificar esta declaración en cualquier momento. Si un Estado no hace declaración alguna, la convención se aplicará a la totalidad de su territorio.

La Convención no afecta a la ley de un estado de origen que exija que la adopción se produzca en ese mismo Estado, o que prohíba el desplazamiento del niño al Estado de recepción, antes de la adopción.

El último capítulo referente a las cláusulas finales señala que la Convención podrá ser firmada y ratificada por los Estados miembros de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y por los demás estados participantes.

Después de su entrada en vigor, el 1° de mayo de 1995, cualquier Estado se puede adherir, pero la Convención no tendrá efecto para el adherente en relación al estado contratante que formule objeción a la adhesión dentro de los seis meses de notificada o en el momento de la ratificación.



Los Estados contratantes que han ratificado la Convención de la Haya y su fecha en que entró en vigor son los siguientes:

<b>ESTADO CONTRATANTE</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>
México	14 septiembre 1994	1° mayo 1995
Rumania	28 diciembre 1994	1° mayo 1995
Sri Lanka	23 enero 1995	1° mayo 1995
Chipre	20 febrero 1995	1° junio 1995
Polonia	12 junio 1995	1° octubre 1995
España	11 julio 1995	1° noviembre 1995
Ecuador	7 septiembre 1995	1° junio 1996
Perú	14 septiembre 1995	1° junio 1996
Costa Rica	30 octubre 1995	1° febrero 1996
Burkina Faso	11 enero 1996	1° mayo 1996
Filipinas	2 julio 1996	1° noviembre 1996
Canadá	19 diciembre 1996	1° abril 1997
Venezuela	10 enero 1997	1° mayo 1997
Finlandia	27 marzo 1997	1° julio 1997
Suecia	28 mayo 1997	1° septiembre 1997
Dinamarca	2 julio 1997	1° noviembre 1997
Noruega	25 septiembre 1997	1° enero 1998
Francia	30 junio 1998	1° octubre 1998
Colombia	13 julio 1998	1° noviembre 1998
Australia	25 agosto 1998	1° diciembre 1998
El Salvador	17 noviembre 1998	1° marzo 1999
Israel	3 febrero 1999	1° junio 1999
Brasil	10 marzo 1999	1° julio 1999
Austria	19 mayo 1999	1° septiembre 1999
Chile	13 julio 1999	1° noviembre 1999
Panamá	29 septiembre 1999	1° enero 2000
Italia	18 enero 2000	1° mayo 2000

República Checa	11 febrero 2000	1° junio 2000
Albania	12 septiembre 2000	1° enero 2001
Eslovaquia	16 junio 2000	1° octubre 2000
Alemania	22 noviembre 2001	1° marzo 2002
Eslovenia	24 enero 2002	1° mayo 2002
Bolivia	12 marzo 2002	1° julio 2002
Bulgaria	15 mayo 2002	1° septiembre 2002
Luxemburgo	5 julio 2002	1° noviembre 2002
Letonia	9 agosto 2002	1° diciembre 2002
Suiza	24 septiembre 2002	1° enero 2003
Reino Unido	27 febrero 2003	1° junio 2003
India	6 junio 2003	1° octubre 2003

La convención de la Haya ha sido firmada pero no ratificada por los siguientes países:

	FIRMA
URUGUAY	1° de septiembre 1993
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	31 de marzo 1994
IRLANDA	19 de junio 1996
BELORUSIA	10 de diciembre 1997
BÉLGICA	27 de enero 1999
PORTUGAL	26 de agosto 1999
FEDERACIÓN RUSA	7 de septiembre 2000
CHINA	30 de noviembre 2000
TURQUIA	5 de diciembre 2001

De lo anterior, se desprende que la Convención es un instrumento que busca mediante la integración familiar proteger y respetar los Derechos fundamentales de los menores que pretenden ser adoptados internacionalmente,

todo esto mediante la creación de un marco jurídico que regule y garantice su bienestar.

#### **4.2.3. Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores**

El tercer instrumento internacional del que México es Estado parte, es la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción Internacional de Menores.

Esta Convención internacional, se enfoca prioritariamente a establecer normas de conflicto fue concertada para aplicarse a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte. Este tipo de adopción será irrevocable.<sup>16</sup>

Este instrumento pone especial atención a la residencia habitual del menor, cuya ley es la que regula la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo, aunque la ley del domicilio del adoptante es la que regirá su capacidad para adoptar, los requisitos de edad y estado civil, consentimiento de su cónyuge (cuando fuere el caso), así como los demás requisitos para ser adoptante. No obstante, si los requisitos establecidos en la ley del lugar del adoptante son menos estrictos que los del lugar del adoptado, regirá la Ley de este.

---

<sup>16</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. “La adopción en la legislación civil mexicana”. en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000, pág. 63.

En las adopciones regidas por esta Convención las autoridades que otorgaren la adopción podrán exigir que el adoptante (o adoptantes) acredite su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor. Dichas instituciones deberán estar expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

Las instituciones que acrediten las aptitudes referidas se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la misma, durante el lapso de un año. Para este efecto la autoridad otorgante comunicará a la institución acreditante, el otorgamiento de la adopción.<sup>17</sup>

Cuando una adopción se ajuste a la presente Convención surtirán sus efectos de pleno Derecho, en los Estados parte. Los requisitos de publicidad y registro de la adopción quedan sometidos a la ley del estado donde deben ser cumplidos. En el asiento registral, se expresarán la modalidad y características de la adopción.

La Convención Interamericana garantizará el secreto de la adopción cuando correspondiere, no obstante, cuando ello fuere posible, se comunicarán a quien legalmente proceda los antecedentes clínicos del menor y de los progenitores si se los conociere, sin mencionar sus nombres ni otros datos que permitan su identificación.

En caso de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines:

- a. Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptantes),

---

<sup>17</sup> Ibidem, p. 64.

se registrarán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptantes) con su familia legítima;

- b. Los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.<sup>18</sup>

En caso de adopciones distintas a la adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes).

Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

Cuando sea posible la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, la conversión se registrará, a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde tenga su domicilio el adoptante (o adoptantes) al momento de pedirse la conversión.

Si el adoptado tuviera más de 14 años de edad será necesario su consentimiento.

La anulación de la adopción se registrará por la ley de su otorgamiento. La anulación sólo será decretada judicialmente, velándose por los intereses del menor de conformidad con el artículo 19 de esta Convención. Los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción, serán competentes para decidir sobre anulación o revocación de la adopción.

---

<sup>18</sup> Decreto promulgatorio de La convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores, DOF 6 de febrero de 1987.

Las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante (o adoptantes), o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión, serán competentes para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor.<sup>19</sup>

Los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio, serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos).

A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

De los instrumentos estudiados en el presente capítulo, se desprende que en la actualidad, la adopción nacional y la internacional se han convertido en realidades con un pronunciamiento a favor de los intereses del menor, con base en el convencimiento de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración salvaguardar el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, dotando a los menores de un marco jurídico que proteja y garantice sus Derechos fundamentales mediante varios instrumentos

---

<sup>19</sup> Ídem.

internacionales que buscan establecer un sistema de cooperación entre los Estados parte.

## **CAPITULO 5**

### **SEGUIMIENTO DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS DE LOS MENORES ADOPTADOS QUE RESIDEN EN EL EXTRANJERO.**

#### **5.1. Seguimiento de las Adopciones Internacionales**

En este capítulo estudiaremos la forma en que se llevan acabo los seguimientos postadoptivos, asimismo haremos referencia a las autoridades que intervienen en ellos, en el capítulo que antecede analizamos que en las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación de la Convención de la Haya de 1993, establece como autoridades centrales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana, DIF, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como consultora jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

Dichas autoridades, llevaran acabo un seguimiento postadoptivo, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, este seguimiento se realizara a nivel nacional por el Sistema Nacional y Estatales, DIF, y a nivel internacional por medio de agentes consulares o la autoridad central designada en el país de recepción.

##### **5.1.1. Concepto de Seguimiento**

Para estudiar el seguimiento que se lleva acabo, debemos empezar por señalar que significa el mismo, el manual del Sistema Nacional DIF lo define como: las acciones realizadas mediante las cuales el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia establece contacto directo con la familia adoptiva para verificar las



condiciones de adopción ha resultado y en su caso, de ser necesario establecer las estrategias para asegurar la adecuada integración de la niña (o) adoptada (o).<sup>1</sup>

El informe de seguimiento que considere las evaluaciones del menor deberá contener la siguiente información para facilitar su integración en el expediente:

- a) Nombre anterior del menor;
- b) nombre actual del menor;
- c) fecha de entrega a los padres adoptivos;
- d) fecha de ingreso al país de residencia de los padres;
- e) nombre de los padres;
- f) domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán de notificarlo de manera inmediata a la autoridad central que corresponda);
- g) entidad federativa donde se realizó la adopción; y
- h) la institución donde se encontraba albergado el menor.<sup>2</sup>

El seguimiento del menor o menores tiene como finalidad, tratar de garantizar el bienestar del menor, permitiendo de acuerdo a lo señalado por la autoridad, conocer la situación del menor y evaluar el impacto de la adopción.

---

<sup>1</sup> Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Op.cit. Pág. 6.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. “Convención de la Haya”. en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Op.cit., pág. 185.

#### **5.1.1.1. Código Civil para el Distrito Federal**

Este ordenamiento, como se mencionó anteriormente, contiene disposiciones relativas a la adopción nacional e internacional, esta última a su vez se va a fundamentar por diversos tratados y convenciones internacionales en que México forma parte, sin embargo no establece un seguimiento para las adopciones ya sea a nivel nacional o internacional.

En el sistema jurídico mexicano ya existen ordenamientos civiles que contemplan el seguimiento, tal es el caso del Código Civil del Estado de México, que prevé en su artículo 4.200. Las adopciones internacionales siempre serán plenas pero el Sistema Estatal para el desarrollo Integral de la Familia del Estado estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción, el Código Civil de Baja California da intervención a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia para verificar que la adopción ha sido benéfica al menor, el Código Civil de Nuevo León señala que también se turne copia de la sentencia al Consejo Estatal de Adopciones como el organismo encargado de los seguimientos a la adopción del menor hasta por dos años y en el Estado de Jalisco se menciona que el Consejo de Familia, en todos los casos de adopción, deberá darle seguimiento, mínimo durante dos años a partir de que fue otorgada para procurar que se cumplan los fines para los que fueron instituidos, dictando en caso necesario las providencias necesarias para ello.

Por ultimo, cabe mencionar que aunque estos ordenamientos jurídicos tienen previsto el seguimiento de las adopciones internacionales, no señalan la forma en que deberá realizarse el mismo, sólo menciona la autoridad encargada de llevarlo a cabo.

### **5.1.1.2. Manual de Procedimiento de Adopción Nacional e Internacional del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

El presente manual establece un proceso de seguimiento postadoptivo, que permita conocer la situación del menor, evaluar periódicamente las adopciones realizadas, así como garantizar el respeto a sus Derechos fundamentales.

Asimismo, señala entre las funciones y responsabilidades de los centros nacionales lo siguiente:

- a) Realizar un seguimiento por conducto de las Áreas de Trabajo Social y Psicología durante un período de dos años con visitas domiciliarias y comparecencias cada seis meses, en las que se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general de la niña (o), cuando la familia tenga su domicilio en una ciudad o estado de la república diverso a aquellos donde se hubiese realizado la adopción, el seguimiento se efectuará por conducto de o del Sistema Estatal y Municipal correspondiente a dicha ciudad o estado.
- b) Modificar con base en el resultado de las valoraciones, el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.
- c) En la adopción Internacional el seguimiento lo hará a través de la autoridad central en materia de adopción o en su caso las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción, los solicitantes se obligan mediante carta compromiso a enviar semestralmente durante dos años información psicosocial del seguimiento de la niña (o) adoptada (o) en el Centro Nacional correspondiente.

El seguimiento se realizará en la forma siguiente:

Durante un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general de la niña (o).

Con base en el resultado de las valoraciones y en caso de considerarlo necesario, el Sistema solicitará el apoyo de la Autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

De lo anterior, y tomando en cuenta el concepto que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia señala sobre el seguimiento podemos observar que el mismo, hace referencia a que esta Institución establece contacto directo con la familia adoptiva para verificar las condiciones de adopción su resultado y en su caso, de ser necesario establecer las estrategias para asegurar la adecuada integración de la niña (o) adoptada, sin embargo resulta necesario hacer mención que se realizó una investigación por medio de la cual trabajadores de dicha institución informaron que solo reciben informes de los adoptantes, sin realizar las visitas domiciliarias y comparecencias que establece el inciso a.

Asimismo, en la adopción Internacional el seguimiento se hará a través de la autoridad central en materia de adopción o en su caso las autoridades consulares mexicanas en el país de recepción, una vez más obligando a los solicitantes mediante carta compromiso a enviar semestralmente información psicosocial del seguimiento de la niña (o) adoptada (o) en el Centro Nacional correspondiente, una vez más sin realizar visitas domiciliarias donde verifiquen el desarrollo integral de los menores adoptados.

### **5.1.1.3. Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**

Este instrumento internacional, establece en su capítulo III que las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de Autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, para promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones.

Por lo cual, la convención de la Haya, faculta a las autoridades centrales de cada País donde se realizó la adopción internacional a llevar acabo el seguimiento en la medida que estas estimen convenientes y en su caso modificar el plazo del mismo, tratando de garantizar el bienestar del menor; los informes de seguimiento constituyen un compromiso formal, con las autoridades del país de origen en virtud de lo suscrito entre el Estado receptor y el de origen.

Por último, podemos decir que si la autoridad central en nuestro país, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, establece en el manual para adopción nacional e internacional que el seguimiento postadoptivo debe de realizarse por conducto de las Áreas de Trabajo Social y Psicología, Autoridades Centrales o Autoridades Consulares Mexicanas, mediante visitas domiciliarias o comparecencias para valorar el proceso de integración del menor al núcleo familiar y así garantizar el goce de los Derechos que los niños adquieren al ser adoptados, resulta contradictorio que señalando la manera en que se debe realizar el mismo, se permita la entrega de informes a los adoptantes sin verificar realmente el desenvolvimiento del menor.

## **PROPUESTA**

La figura de la adopción se encuentra regulada por instrumentos internacionales, que no establecen mecanismos para llevar a cabo un seguimiento postadoptivo y a nivel nacional el único instrumento que regula el seguimiento es el Manual para adopciones nacionales e internacionales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a este instrumento de carácter administrativo solo tienen acceso los trabajadores del Sistema en comento, sin embargo resulta necesario que se contemple en el Código Civil para el Distrito Federal el seguimiento que debe llevarse a cabo después de realizarse una adopción, ya que el citado ordenamiento establece los requisitos y el procedimiento en que deben realizarse las adopciones, motivo por el cual se plantea la siguiente propuesta.

Se adicione al artículo 410-E el cual establece la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. Lo que a continuación se detalla:

### **Seguimiento de las adopciones internacionales**

Una vez concluido el procedimiento de adopción, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a través de sus trabajadores sociales, está facultado para dar seguimiento del proceso de integración familiar y el estado en general del menor.

El seguimiento se realizará durante un período de dos años, con visitas domiciliarias o comparecencias cada seis meses, al hogar donde resida el menor en las cuales se valorará el estado general del niño (a).

El seguimiento para verificar el desarrollo de los menores debe recaer en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ya que como instancia que interviene en el proceso de adopción del menor y como autoridad central designada, no debe de terminar sus funciones con el otorgamiento de la misma, sino que su participación debe seguir, facultando y capacitando a sus trabajadores sociales para realizar una supervisión directa del desenvolvimiento del menor dentro del núcleo familiar y así el menor siga gozando de la protección de su Estado de Origen.

Con esta propuesta, se trata de brindar mayor seguridad al menor que va a residir fuera del territorio nacional, facultando a los trabajadores sociales para supervisar al menor adoptado de manera eficaz.

## CONCLUSIONES

1. La Institución de la adopción es una figura que en la antigüedad (época romana hasta la Revolución francesa) protegió los intereses del Jefe de familia, garantizando al mismo un sucesor que administrara su patrimonio y evitara la extinción de la familia. Sin embargo, a partir de la creación del Código Napoleónico la adopción deja de ser una figura que buscaba el beneficio para los adoptantes y procura salvaguardar el bienestar de los menores adoptados.

En la actualidad, la finalidad de la adopción es proteger y salvaguardar los intereses del menor adoptado dentro del núcleo familiar, quedando en segundo término el interés del adoptante.

2. La adopción se contempla como un medio legal, para que los menores abandonados o huérfanos, se incorporen a una familia señalando a esta como el núcleo fundamental donde se va a desenvolver el menor.
3. La legislación Civil, con las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del 2000, vigente desde el 1 de junio del mismo año, deja de contemplar la adopción simple, figura que fue la única forma de adopción regulada por mucho tiempo.
4. El Código Civil para el Distrito Federal en mayo de 2000, implementa una serie de reformas en materia de adopción, derogando la adopción simple y estableciendo como única forma de adopción la plena, con sus modalidades: Adopción hecha por Extranjeros y Adopción Internacional.
5. El Estado tiene la obligación de procurar el bienestar de los menores que carecen de un núcleo familiar, de conformidad con el artículo 4°



Constitucional garantizando el respeto a sus Derechos reconocidos en los distintos instrumentos nacionales e internacionales.

6. La adopción internacional surge con la finalidad de que los menores que no pueden encontrar un hogar en su país de origen, sean adoptados por personas de un país distinto, para que se puedan desarrollar dentro de un núcleo familiar.
7. En las adopciones nacionales o internacionales el principio fundamental es el interés superior de los menores.
8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque no lo hace en forma directa establece en el artículo 4° la pauta sobre la adopción, señalando los derechos de los menores dentro del núcleo familiar y si el objeto de la adopción es incorporar a los menores que carecen de una familia a un núcleo familiar para un mejor desarrollo físico e integral de los niños, cuando el menor es integrado a un seno familiar se debe de cumplir con lo dispuesto por este ordenamiento.
9. Los instrumentos internacionales buscan la protección del menor, mediante un marco de ordenamientos jurídicos, adoptando medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración salvaguardar el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales.
10. Los instrumentos internacionales tratan de prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, dotando a los menores de un marco jurídico que proteja y garantice sus Derechos fundamentales, estableciendo un sistema de cooperación entre los Estados parte.

11. En nuestro sistema jurídico existen distintos ordenamientos que regulan el seguimiento de las adopciones internacionales, facultando a las autoridades que deberán de realizarlo, sin embargo es necesario que establezcan las facultades que tendrán las mismas así como la manera en que se llevara acabo.
12. Es necesario regular el seguimiento postadoptivo a nivel internacional, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal debido a que el mencionado ordenamiento jurídico no lo contempla, con la finalidad de salvaguardar el Derecho de los Menores adoptados internacionalmente, ya que el estado tiene la obligación de proteger sus Derechos Fundamentales.
13. La adopción internacional debe representar para los menores nacionales una verdadera solución a su condición de vida, por lo cual el gobierno debe de crear ordenamientos legales que protejan a los menores aún y cuando radiquen fuera de la República Mexicana.
14. Es indispensable que aun cuando los instrumentos internacionales tienen por objeto salvaguardar los intereses de los menores, nuestra legislación prevea el respeto de los Derechos de los menores una vez que radican fuera de territorio nacional.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elsa, "La adopción". Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.
2. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "El Derecho de familia en el Código Civil de 1870", CITADO POR Saldaña Pérez Jesús. "Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, Estudios sobre adopción Internacional, México, UNAM, 2001.
3. BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz BRAVO VALDÉS. "Derecho Romano, primer curso". vigésima edición, México, Porrúa, 2003.
4. BRENA SESMA, Ingrid. "Las adopciones en México y algo más". México, UNAM, 2005.
5. CARDENAS MIRANDA, Elva Leonor. " Adopción Internacional". en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000.
6. COSTA MENDEZ, María Josefina. "Derecho de Familia". Tres tomos, Culzoni, Argentina, 2004.
7. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "La Adopción addenda a la obra la familia en el derecho". México, Porrúa, 1999.
8. DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZON JIMÉNEZ. "Derecho Familiar y sus Reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal". segunda edición, México, Porrúa, 2005.
9. DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo, "Derecho civil: parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez". décima edición, México, Porrúa, 2006.
10. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne y Alfredo, GARCÍA MIRÓN. "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México". en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México, UNAM, 2000.

11. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Nuevos estudios de derecho civil". México, Porrúa, 2004.
12. GARRIGA GORINA, Margarita. "La adopción y el derecho a conocer la filiación". Madrid, Aranzadi, 2000.
13. GAYOSSO Y NAVERRETE, Mercedes. "Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca", en Bernal, Beatriz. *Memoria del IV congreso de historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, t. I., núm.25, 1988.
14. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Adopción internacional, la practica mediadora y los acuerdos bilaterales". México, UNAM, 2006.
15. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y Andrés, RODRÍGUEZ BENOT. "Estudios sobre adopción internacional". México, UNAM, 2001.
16. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. "Convención de la Haya". en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000.
17. GUITRON FUENTEVILLA, Julián y Susana ROIG CANAL. "NUEVO DERECHO FAMILIAR. En el Código Civil de México, Distrito Federal del año 2000". México, Porrúa, 2003.
18. GUTIERREZ SANTIAGO, Pilar. "Constitución de la adopción: Declaraciones relevantes". Navarro, Aranzadi Depósito legal, 2000.
19. GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. "DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA". México, Porrúa, 2004.
20. LAMBARDI, Fernando Carlos, "La adopción desde otra perspectiva". Buenos Aires, Nemesi, 2001.
21. MEDELLÍN, Carlos J. Y Carlos MEDELLÍN F. "Lecciones de Derecho Romano". Decimotercera edición, Santa Fe de Bogota, Temis, 2001.
22. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "La adopción en la legislación civil mexicana". en González Martín, Nuria y Andrés, Rodríguez Benot, Estudios sobre adopción internacional, México. UNAM. 2000.
23. MARA FELICITAS, Elías. "La adopción de niños como cuestión social". 3ª. ed., Buenos Aires, Paidós, 2004.

24. MENDEZ PEREZ, José. "La adopción". Barcelona, Bosch, 2000.
25. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de familia". México, cuarta edición, Porrúa, 1993.
26. MORINEAU IDUARTE, Marta. "Derecho Romano". Cuarta Edición, Oxford, México, 2000.
27. NARVAEZ HERNANDEZ, José Ramón. "La Persona en el derecho civil: (historia de un concepto jurídico)". segunda edición, México, Porrúa, 2005.
28. PARRA ARANGUREN, Gonzalo. "La Convención del Haya de 1993 sobre la Protección del Niño y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional". Boletín de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Educación a distancia, Madrid, segunda época, 1994.
29. PARRA ARANGUREN, Gonzalo, "Convenio de 29 de mayo de 1993, Relativo a la Protección de Niños y a la cooperación en materia de adopción internacional, Informe explicativo". La Haya, Países Bajos, Oficina permanente de conferencia de la Haya de Derecho internacional Privado, 1993.
30. PETIT, Eugene. "Tratado elemental de derecho romano". décima novena edición, Porrúa, México, 2006.
31. PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. "Derecho Civil". vol. 8, México. Oxford, 2000.
32. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho civil. Introducción, Personas y Familia". duodécima, México, Porrúa, 2002.
33. RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo. "LA ADOPCIÓN EN MÉXICO. Historia, doctrina legislación y practica". México, Rusa, 2002.
34. SALDAÑA PÉREZ, Jesús, "El régimen jurídico de la adopción en el código Civil para el Distrito Federal", en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés. *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.
35. SARRIEGO MORILLO, José Luís. "Guía de la adopción internacional". Madrid, Tecnos, 2000.

36. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA: ADOPCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL". México, 2004.
37. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís. "Historia del Derecho Mexicano". octava edición, México. Porrúa, 2001.
38. VINYET MIRABENT, Elena Ricart, "Adopción y vínculo familiar: crianza, escolaridad y adolescencia en la adopción internacional". Barcelona, Paidós, 2005.
39. WILDE, Zulema D. "La adopción nacional e internacional". Buenos Aires, Abelardo-Perrot, 1996.
40. ZANNONI, Eduardo A. "Derecho Civil, Derecho de Familia". quinta edición, Tomo II, Buenos Aires, Astrea, 2006.

## **LEGISLACIÓN**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 146ª ed., México, Porrúa, 2006.
2. Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987.
3. Convención Sobre los Derechos del Niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre de 1990.
4. Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya el 29 de Mayo de 1993.
5. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de mayo de 2000.
6. Código Civil para el Distrito Federal. 11ª ed., México, ISEF, 2006.
7. Código de Procedimiento civiles para el Distrito Federal. 11ª ed., México, ISEF, 2006.

## DICCIONARIOS

1. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". México, Porrúa, 2001.
2. MARTINEZ MARIN, J. y C., AVILA MARTIN. "Diccionario de términos jurídicos". Granada, Comares de Ciencia Jurídica, 2000.



SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

**CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES  
2005**

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCION RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL
Aguascalientes	95	0	95	78	0	78	13	0	13	3	3	6	0	0	0
Baja California	156	17	173	272	11	283	32	2	34	9	7	16	0	0	0
Baja California Sur	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Campeche	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	12	0	12	9	1	10	2	2	4	5	5	10	0	2	2
Chihuahua	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DIF NACIONAL	90	67	157	7	2	9	12	5	17	36	72	108	6	10	16
Durango	14	0	14	27	0	27	11	0	11	13	10	23	12	13	25
Estado de México	132	8	140	103	2	105	32	3	35	39	59	98	0	0	0
Guanajuato	36	11	47	41	2	43	37	1	38	24	21	45	1	0	1
Guerrero	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	28	0	28	15	0	15	4	2	6	0	0	0	0	0	0
Jalisco	41	9	50	13	2	15	16	1	17	7	8	15	0	0	0
Michoacán	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Morelos	5	0	5	3	0	3	4	0	4	7	4	11	0	1	1
Nuevo León	52	0	52	112	0	112	38	0	38	35	51	86	8	13	21
Nayarit	9	0	9	7	0	7	5	0	5	0	1	1	1	0	1
Oaxaca	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Queretaro	27	0	27	38	10	48	2	1	3	13	9	22	0	3	3
Quintana Roo	3	0	3	3	0	3	0	0	0	3	4	7	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sinaloa	37	0	37	9	0	9	7	0	7	6	11	17	9	8	17
Sonora	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tabasco	7	0	7	17	0	17	5	0	5	6	9	15	2	3	5
Tamaulipas	5	0	5	2	0	2	0	0	0	3	3	6	4	2	6
Tlaxcala	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	4	3	7	4	0	4	0	0	0	3	8	11	0	0	0
Yucatán	66	1	67	29	0	29	62	0	62	30	29	59	0	0	0
Zacatecas	9	1	10	66	3	69	2	0	2	2	0	2	5	6	11
<b>Total</b>	<b>831</b>	<b>117</b>	<b>948</b>	<b>855</b>	<b>33</b>	<b>888</b>	<b>284</b>	<b>17</b>	<b>301</b>	<b>244</b>	<b>314</b>	<b>558</b>	<b>49</b>	<b>61</b>	<b>110</b>
		<b>948</b>			<b>888</b>			<b>301</b>			<b>558</b>			<b>110</b>	





SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

**CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES  
2004**

Entidad Federativa	SOLICITUDES DE ADOPCION RECIBIDAS			ADOPCIONES EN PROCESO JUDICIAL			ADOPCIONES CONCLUIDAS			CANDIDATOS EN ADOPCION SIN LIMITACION FISICA			CANDIDATOS EN ADOPCION CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NACIONAL	INTERNACIONAL	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL	NIÑAS	NIÑOS	TOTAL
Aguascalientes	128	0	128	14	0	14	12	0	12	15	10	25	4	1	5
Baja California	302	18	320	70	6	76	170	1	171	52	55	107	0	0	0
Baja California Sur	24	0	24	3	0	3	6	0	6	0	0	0	3	0	3
Campeche	17	0	17	0	0	0	7	0	7	0	0	0	0	0	0
Chiapas	12	1	13	3	1	4	5	0	5	5	11	16	0	3	3
Chihuahua	742	35	777	169	8	177	105	6	111	0	0	0	0	0	0
Coahuila	12	3	15	23	0	23	10	1	11	1	0	1	0	0	0
Colima	5	0	5	4	0	4	0	0	0	0	2	2	1	2	3
DIF NACIONAL	112	16	128	15	7	22	11	16	27	38	142	180	7	8	15
Durango	21	6	27	17	0	17	16	0	16	12	2	14	16	8	24
Estado de México	98	9	107	84	5	89	80	3	83	47	51	98	0	0	0
Guanajuato	117	18	135	85	4	89	88	0	88	199	138	337	0	0	0
Guerrero	16	0	16	3	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Hidalgo	49	4	53	6	1	7	8	1	9	6	6	12	1	0	1
Jalisco	79	6	85	29	4	33	50	2	52	0	0	0	0	0	0
Michoacán	383	1	384	14	0	14	6	0	6	0	0	0	0	0	0
Morelos	36	1	37	16	0	16	9	0	9	14	18	32	1	4	5
Nuevo León	101	0	101	161	0	161	96	0	96	22	33	55	2	6	8
Nayarit	15	0	15	17	0	17	14	0	14	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	9	33	42	0	0	0	4	19	23	0	0	0	0	0	0
Puebla	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Querétaro	74	4	78	109	42	151	36	3	39	11	4	15	0	4	4
Quintana Roo	42	0	42	19	0	19	0	35	35	11	8	19	0	0	0
San Luis Potosí	23	0	23	5	0	5	5	0	5	9	8	17	0	0	0
Sinaloa	57	0	57	5	1	6	8	1	9	0	0	0	0	11	11
Sonora	40	3	43	0	0	0	18	0	18	2	2	4	2	1	3
Tabasco	19	1	20	14	0	14	25	1	26	6	8	14	2	3	5
Tamaulipas	16	4	20	1	0	1	12	1	13	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	8	0	8	5	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Veracruz	19	12	31	10	2	12	11	9	20	3	7	10	0	0	0
Yucatán	99	1	100	75	1	76	58	1	59	28	26	54	2	3	5
Zacatecas	11	0	11	7	0	7	3	0	3	2	5	7	8	6	14
<b>Total</b>	<b>2686</b>	<b>176</b>	<b>2862</b>	<b>983</b>	<b>82</b>	<b>1065</b>	<b>873</b>	<b>100</b>	<b>973</b>	<b>483</b>	<b>536</b>	<b>1019</b>	<b>49</b>	<b>60</b>	<b>109</b>
		<b>2862</b>			<b>1065</b>			<b>973</b>			<b>1019</b>			<b>109</b>	



SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

***“2006, Año del Bicentenario del natalicio del  
Benemérito  
de las Américas, Don Benito Juárez García”***

**INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN  
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN E INVESTIGACIÓN  
UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA GUBERNAMENTAL  
FOLIO SISI No. 0411100053806**

CIUDADANO SOLICITANTE:

Me refiero a su petición, recibida en esta Unidad de Enlace, por la cual presenta solicitud de acceso a la información con el número de folio SISI 0411100053806.

En respuesta a su planteamiento, consistente en: **“que papel desempeña o que funciones tiene el instituto nacional de migracion cuando se lleva acabo una adopcion internacional”** con fundamento en los artículos 6 Y 8 Constitucional, 1, 2, 4, 28 fracción IV, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en vía de notificación hago de su conocimiento que la Coordinación Jurídica, proporcionó la siguiente información:

Se procedió a localizar la información y verificar su clasificación, por lo que hago de su conocimiento que existe factibilidad de acceso a la misma, consecuentemente le remito en **archivo anexo oficio 00003400** que da respuesta a su solicitud.

**ATENTAMENTE**

**LA UNIDAD DE ENLACE DEL INM**

**C/ANEXO.**



**MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE  
MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

---

**CIRCULAR número 014/2000, por la que se da a conocer el Manual de Trámites  
Migratorios del Instituto Nacional de Migración, publicada en el Diario Oficial de la  
Federación del jueves 21 de septiembre de 2000**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.-  
Instituto Nacional de Migración.

CIRCULAR No. 014 /2000 POR LA QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE MIGRACION.

ALEJANDRO CARRILLO CASTRO, Comisionado del Instituto Nacional de Migración, órgano técnico  
desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 14, 17 y 19  
de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o.,  
2o., 3o. y 7o. de la Ley General de Población; 1, 4 fracciones IV, VIII y XI; 32 fracción X, del Reglamento Interior de la  
Secretaría de Gobernación; 3o. numeral 3 y 7o. del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites  
migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento, a favor del  
Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración,  
publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, numeral 3 del  
Acuerdo por el que artículo décimo tercero del "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el  
Registro Federal de Trámites empresariales que aplican la Secretaría de Gobernación y su Sector Coordinado, y se  
establecen diversas medidas de mejora regulatoria", y

**CONSIDERANDO:**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 prevé el establecimiento de un programa de mejora regulatoria y  
simplificación administrativa, orientado a hacer más eficiente la regulación vigente y a eliminar la discrecionalidad  
innecesaria de la autoridad y el exceso de trámites;

Que el Programa de Modernización de la Administración Pública 1995-2000 dispone que las dependencias y  
entidades paraestatales deberán analizar las normas que regulen funciones e identificar aquéllas que sean  
susceptibles de eliminarse o simplificarse y promover los cambios indispensables al marco jurídico administrativo  
aplicable, con el objeto de eficientar la actuación del servidor público;

Que el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial expedido por el Titular del Ejecutivo Federal  
establece las bases para llevar a cabo la mejora regulatoria sistemática de los trámites que aplica la  
administración pública federal, así como de la demás normatividad en general;

Que mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites  
Empresariales que aplican la Secretaría de Gobernación y su Sector Coordinado, y se establecen diversas medidas  
de mejora regulatoria", suscrito el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se establece en su artículo  
décimo tercero, que el Instituto Nacional de Migración actualizará su Manual de Requisitos de Trámites Migratorios y  
promoverá su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**. Por lo que con el propósito de dar cumplimiento a  
este compromiso, he tenido a bien expedir la presente Circular por la que se da a conocer el:

**MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION**

SECRETARIA DE GOBERNACION  
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

**INDICE**

PRESENTACION

INTRODUCCION

**SECCION PRIMERA.- NO INMIGRANTES**

**CAPITULO I. INTERNACION**

TMN-I-1 TURISTAS

TMN-I-2 TRANSMIGRANTES

